

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para presentar a las Cortes un Proyecto de ley sobre organización autonomista municipal y regional.—Páginas 242 a 255.

Otro ídem id. id. para que presente a las Cortes un Proyecto de ley de creación de recursos para la ejecución de las obras públicas.—Páginas 255 y 256.

Ministerio de Fomento

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un Proyecto de ley de construcción por cuenta del Estado de un Ferrocarril directo entre la frontera francesa y el puerto de Algeciras.—Página 256.

Otro ídem id. id. para presentar a las Cortes un Proyecto de ley sobre construcción de ferrocarriles estratégicos y secundarios y creación de una Comisaría General.—Páginas 256 a 258.

Otro ídem id. id. para que presente a las Cortes un Proyecto de ley determinando las condiciones necesarias para poder desempeñar el cargo de Director general de Obras Públicas.—Páginas 258 y 259.

Ministerio de Hacienda

Real decreto relativo a una nueva organización de los servicios de la Renta de

Aduanas y de los Impuestos de Transportes marítimos, Alcoholes, Azúcares, Cervezas y Achicoria.—Páginas 259 y 260.

Ministerio de Estado

Real orden autorizando a la Aduana de Santa Isabel de Fernando Pío para despachar el embarque de cacao, de producción extranjera en buques nacionales de tránsito o transbordo y con destino a los puertos españoles de la Península, mediante el cumplimiento de los requisitos que se publican.—Páginas 260 y 261.

Ministerio de Hacienda

Real orden aprobando el presupuesto de gastos e ingresos de las Minas de Almadén para el próximo año económico.—Páginas 261 y 262.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden declarando que la cantidad máxima de yeros exportables en el año actual no podrá exceder de 100.000 quintales métricos; fijando en 44 pesetas los 100 kilogramos, como precio regulador del derecho de exportación en el mes actual, de referida leguminosa, y disponiendo que la exportación de la misma esté sujeta al pago de un derecho de 12 pesetas por 100 kilogramos.—Página 263.

Otra ídem id. id. de miel de abeja exportable en el año actual será de 12.000 quintales métricos; fijando en 175 pesetas los 100 kilogramos como precio regulador del derecho de exportación para dicho artículo, y disponiendo que la exportación del mismo esté sujeta al pago de un derecho de exportación de 50 pesetas los 100 kilogramos.—Página 263.

Otra disponiendo queden canceladas las garantías en metálico y depósitos de aceite constituidos a disposición de este Ministerio por los exportadores de mencionado artículo que han realizado expediciones con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 22 de Abril y 9 de Agosto de 1918, así como las efectuadas con cargo a concesiones de carácter diplomático acordadas por el Consejo de Ministros a favor de Gobierno extranjero.—Páginas 263 y 264.

Otra autorizando la exportación de toda clase de maquinaria y de las piezas sueltas para las mismas que sean de fabricación nacional, previa la justificación que se indica, y manteniendo la prohibición de exportar maquinaria y piezas usadas, así como las que sean de procedencia extranjera.—Página 264.

Administración Central

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 264.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Barcelona); Banco Español de Crédito; Compañía de los Ferrocarriles Andaluces; y Compañía Minera Anglo-Hispana.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizarle para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre organización autonomista municipal y regional.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

A LAS CORTES

Tiene reconocido y solemnemente declarado el Gobierno de S. M. que es llegada la hora de satisfacer las demandas de autonomía, para que cada órgano del Cuerpo nacional recobre y conserve la independencia de su función, logrando así aquella unidad, dentro de la variedad, que constituya la base de una intensa y efusiva armonía entre todas las regiones de España, manteniendo la dirección única de los intereses generales y comunes, pero sin absorber y negar los intereses especiales, peculiares y privativos de la vida local. Es llegada la hora, porque a través de los años han venido acentuándose las ansias del país por una legislación transformadora de nuestro sistema político, hasta constituir una realidad viva que es obligación del Gobierno y de las Cortes recoger y encauzar para prevenir y desvanecer toda posibilidad de discordia, todo riesgo de desavenencia dentro de la sociedad española, prestando a la Patria el servicio de crear aquella interna e íntima unidad que nace del amor entre las grandes colectividades nacionales.

Tiene el problema tan innegables como antiguos antecedentes en la historia como hace años que tiene estado parlamentario. Constantemente, con diversos motivos y en variedad de formas, se produjeron en España las demandas de descentralización, las peticiones de autonomía local que permitiesen a Municipios y regiones desenvolverse en un régimen de mayor libertad. Se destacaba la más vigorosa expresión de estas solicitudes en Cataluña, donde, coincidiendo desde los elementos conservadores hasta los más radicales en la afirmación autonomista, ha llegado a

formarse un estado de conciencia que sería tan injusto como peligroso desconocer o desvirtuar.

También las Provincias Vascongadas y Navarra, dejando a un lado expresiones inadaptables al sentimiento nacional, han mantenido una aspiración constante por la reintegración de su régimen foral, sin quebranto de la unidad de España y con la necesaria e inexcusable adaptación a las actuales necesidades de la vida moderna y a la soberanía del Estado en cuanto a éste incumbe y corresponde.

Y aun con protesta contra las aspiraciones catalanas y vascas, el resto de España se manifestaba en unánime reclamación de medidas radicalmente descentralizadoras y en peticiones concretas de autonomía municipal y regional, de cuyos anhelos son testimonio irrecusable el Mensaje de las Diputaciones castellanas, el de la Comunidad general de Municipios de Aragón, el de los Municipios y fuerzas vivas de la provincia de Logroño, el de la Diputación provincial de Asturias, el de tantas otras Corporaciones y entidades que formulan las mismas demandas.

En los antecedentes parlamentarios, bastará recordar la actuación del partido conservador dirigido por el Sr. Maura, cuando en 1908, después de muchos meses de un gran esfuerzo para sostener el proyecto de reorganización local, casi logró verlo aprobado, y realizada con su intento una gran obra nacional; bastará recordar el proyecto de ley de Mancomunidades, presentado y defendido por el partido liberal en 1912, no como satisfacción de un ideal, sino como obra de transición y de oportunidad, camino de la autonomía que desgraciadamente no llegó a obtener la aprobación del Parlamento, pero que poco tiempo después, aunque modificada y restringida, realizó por decreto el partido conservador.

Ha llegado el problema a su madurez, han desaparecido las brumas y prevenciones que obscurecían su clara visión y presentaban como privilegio, lo que constituye un problema nacional, en el que no cabe dividir a las regiones en categorías, según se las considerase o no dignas de la autonomía, doctrina tan peligrosa como injusta y antijurídica.

Por esto, en el decreto de 18 de Diciembre último afirmaba el Gobierno que era notoria la realidad del problema y que España había pronunciado su opinión en el sentido de transformar el sistema centralizador, estableciendo el de las autonomías municipal y regional, y que era inaplazable resolver tan vitalísima cuestión, satisfaciendo en cuanto tengan de justas y legítimas las ansias de expansión autonómica de las colectividades contenidas dentro del Estado, que aspiran a una mayor libertad y autarquía.

Quiso el Gobierno de S. M. que en las Cortes se manifestaran los pareceres y

se fijaran las actitudes de las diversas representaciones políticas, que al cabo no son más que las expresiones de la opinión y de las energías sociales; pero no obstante su buen deseo y la diligencia que puso en practicarlos, presentándose al Parlamento apenas constituido, interrumpióse bruscamente el debate a poco de iniciarse, y quedó malogrado aquel propósito.

Los mismos demandantes en este esencial problema de la vida política interna de España reconocen y tienen declarado que para su adecuada resolución se necesita el concierto, si no de todas, de las más de las voluntades del Parlamento, pues dividida la opinión española en este problema sentimental, es necesario el concierto de los que cualitativamente representan toda aspiración, tendencia o modalidad del pensamiento de España.

Coincidiendo el Gobierno con aquellas y otras muchas y muy autorizadas opiniones; firmemente convencido de que la resolución del problema no puede ser obra exclusiva del criterio de un partido, sino fórmula desprendida del acuerdo de todas aquellas fuerzas directoras sobre quienes pesa capitalmente la responsabilidad de los destinos patrios; buscando la noble cooperación de las más altas representaciones políticas y sociales, que sustraídas a la exaltación pasional y en el ambiente de serenidad indispensable para el acierto, preparasen una Ponencia que, revestida de la mayor autoridad, infundiese la racional esperanza de que sus acuerdos fuesen acompañados de la sanción moral del país y obtuviesen en su día la aprobación de las Cortes, promulgó el Real decreto de 18 de Diciembre creando la Comisión extraparlamentaria para el estudio de la forma de establecimiento del régimen autonómico.

Con gran amargura vió el Gobierno de S. M. que buena parte de los elementos requeridos para esta obra, señaladamente los más interesados y los que han tenido y han de tener una mayor participación y responsabilidad en la gobernación de España, excusaron su intervención. Al lamentarlo, debe expresar el Gobierno su más profundo respeto a los motivos que inspirasen aquellas abstenciones; pero, no obstante, prosiguió el camino, asistido de los que patrióticamente atendieron el requerimiento, con la firme persuasión de que podrá discutirse si hubo error o acierto en el propósito; pero a nadie será lícito negar la rectitud de intención, ni acusar al Gobierno de inacción, omisión ni retardo en el intento de resolver tan graves cuestiones.

La autoridad y el prestigio de los que generosa y patrióticamente formularon la Ponencia, el arraigado convencimiento de que en ella se ofrecen amplios moldes para la satisfacción de las aspiraciones autonomistas y se brinda la posibilidad de llegar en las Cortes a un acuerdo que con-

jure las discordias y determine una efusiva y santa cordialidad entre todos los españoles, tan necesaria en estos graves y difíciles momentos para los supremos intereses de la Patria, son motivos bastantes para que el Gobierno no vacile en someter al Parlamento el proyecto tal cual fué redactado por la Comisión, aceptando íntegramente las responsabilidades, sin excusar las que le incumben en la iniciativa y en la obra emprendida, que con ser inmensas no han de hacerle vacilar en el cumplimiento de sus ineludibles deberes.

Cree el Gobierno que en el proyecto están total y ampliamente recogidas y expresadas las esencias de la autonomía municipal y regional, con aquel carácter de generalidad que permite que dondequiera exista una realidad y un sentimiento regional pueda constituirse el órgano adecuado para la actuación y el desenvolvimiento, sin agravio ni menoscabo para la integridad de la Patria ni merma de la autoridad del Poder soberano de la Nación; cree también el Gobierno que existiendo en Cataluña un estado de conciencia categóricamente expresado y definido, era justicia inaplazable satisfacer la petición del Estatuto de autonomía, y en este punto tiene la esperanza de que no se inferirá al Gobierno el agravio de dudar de la sinceridad de su deseo de llegar en la reforma a una solución que restablezca la paz moral y estreche los vínculos de amor entre Cataluña y el resto de España; y cree, por último, el Gobierno que, sin menoscabo ni quebranto de la actual situación de las Provincias Vascongadas y Navarra, se les ofrece el medio de dar satisfacción a sus aspiraciones, sobre la base de los Ayuntamientos, que fué siempre cimiento de su régimen foral.

Desea el Gobierno que la sabiduría de las Cortes lleve a cabo esta otra trascendental, y de ellas espera y de su patriotismo demanda, que el examen y la resolución del problema no sufra aplazamiento, por considerarlo una realidad viva y por juzgar peligrosa toda dilación, que a nadie puede ocultarse que en estos instantes la solidaridad de cuantos elementos integran la Nación constituye necesidad suprema para afrontar las graves cuestiones que plantea la renovación de todos los pueblos de la comunidad civilizada.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Dentro de los tres meses subsiguientes a esta ley, publicará el Gobierno, y pondrá seguidamente en vigor, una reforma de la Orgánica de Municipios y Ayuntamientos, en conformidad con las siguientes

BASES DE ORGANIZACION Y REGIMEN MUNICIPAL

BASE 1.ª

Forma Municipio la comunidad natural reconocida por la ley de Familias y casas, dentro del término a que alcance la jurisdicción de un Ayuntamiento.

El Ayuntamiento es la representación legal del Municipio y tiene capacidad jurídica para contratar y obligarse, establecer y explotar obras o servicios públicos; adquirir, poseer, reivindicar o enajenar bienes de todas clases y ejercitar acciones civiles, criminales y contencioso-administrativas, cesando la aplicación a los bienes de los pueblos de las leyes desamortizadoras.

Los poblados, aldeas y caseríos que, sin formar Municipio, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes o cualesquiera otros derechos peculiares, serán considerados como anejos, con capacidad jurídica distinta para adquirir, reivindicar, conservar o enajenar sus bienes, y para celebrar contratos o ejercitar acciones en juicios civiles, criminales y contencioso-administrativos. Las Juntas vecinales les representarán.

BASE 2.ª

Para constituir nuevos Municipios se requiere, primero, que el Ayuntamiento o los Ayuntamientos de cuyos territorios haya de segregarse el nuevo término acuerde, por mayoría en pleno de dos terceras partes de sus Concejales, las segregaciones respectivas, previa petición que haga la mayoría de los vecinos residentes en la porción que se intenta segregar, y siempre que tal petición reúna la conformidad acreditada de las cuatro quintas partes de los vecinos del Municipio; segundo, que la segregación no merme la solvencia de éste, en daño de acreedores.

Los Municipios limítrofes podrán fundirse concertándolo libremente con los antedichos requisitos que conciernen a sus Ayuntamientos y vecindario, y estipulando el régimen de los bienes y derechos patrimoniales. También cuando haya petición de la vigésima parte de los electores de cualquiera de los Municipios que se trate de fusionar se hará aprobar o denegar por los electores de todos ellos el acuerdo, acudiendo al "referendum".

Cuando los Municipios limítrofes pertenezcan a provincias o regiones distintas, la fusión necesitará además la conformidad de las Diputaciones respectivas, votada por la mayoría de cuatro quintos en cada una.

Para alterar términos municipales limítrofes por agregación o segregación parcial habrán de pedirlo los cuatro quintos de los vecinos de la porción de territorio que se intenta transferir y acreditar la vida común de las familias, la proximidad de las casas y el disfrute compartido de servicios locales.

La supresión total de un Municipio,

sin que la conformidad de las cuatro quintas partes del vecindario esté acreditada mediante "referendum", será siempre objeto de una ley.

BASE 3.ª

Podrán mancomunarse los Municipios libremente para fines, servicios y obras de la competencia municipal y también para solicitar u obtener alguna concesión, servicio u obra pública que juntamente les interese. Subsistirán las Mancomunidades existentes y podrán libremente formarse otras nuevas, cumpliéndose en la adopción de los acuerdos los requisitos que se fijarán y definiendo siempre por escrito los fines exclusivos de cada una.

El Gobierno, a quien se ha de dar inmediato conocimiento, podrá prohibir o disolver el mancomunamiento de Municipios cuando éste tenga fin ilegal, o cuando se exceda de los fines lícitos expresados en el acuerdo. La ley establecerá los oportunos recursos.

BASE 4.ª

Para el gobierno y administración de los pueblos habrá en cada Municipio un Ayuntamiento, con su Alcalde presidente, una Junta Municipal en cada anejo y una Junta de Mancomunidad en cada consorcio especial de Municipios.

En todas las mentadas Corporaciones los cargos requerirán saber leer y escribir—siempre que no resulte impracticable—y serán obligatorios su aceptación y su ejercicio. También serán gratuitos, salva potestad de los Ayuntamientos cuyo presupuesto exceda de 250.000 pesetas para asignar a los Alcaldes cantidad fija por gastos de representación.

El cargo de Concejal será incompatible:

- 1.º Con el de Diputado regional o provincial;
- 2.º Con los de Notario, Registrador de la propiedad y Secretario judicial;
- 3.º Con el desempeño de cualesquiera funciones públicas retribuidas, administrativas o judiciales, aunque renuncien a los haberes, y
- 4.º Con el estado eclesiástico y la profesión en orden religioso.

En ningún caso podrán ser Concejales:

- 1.º Los que estén interesados en contratos o suministros dentro del término por cuenta del Municipio, la provincia, la región o el Estado; y si el interés consiste en ser accionista de Sociedad ligada al suministro; la incapacidad se entenderá circunscrita a quienes tengan cargo de gerencia o administración o participen en más del 20 por 100 del capital social;

2.º Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales, regionales o del Estado contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio;

3.º Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayun-

tamiento o con Instituto que de él dependa, sobre bienes o derechos municipales o fundacionales;

4.º Los industriales, socios colectivos, Gerentes, Directores o Administradores de Sociedades o Empresas que se dediquen a producir artículos o realizar servicios iguales o análogos a productos o servicios que estén municipalizados en el mismo pueblo.

Los cargos municipales se perderán cuando sobrevenga o se conozca alguna de estas causas de incapacidad o de las que privan del derecho electoral, y también cuando recayere sentencia firme por razón de delito que imponga privación o restricción de libertad personal o inhabilitación para cargos públicos.

Podrán excusarse de los cargos concejiles los mayores de sesenta y cinco años, los impedidos físicamente y, durante el trienio subsiguiente, los que hayan sido Senadores, Diputados a Cortes, Diputados regionales o provinciales o Concejales.

La reelección para cargos concejiles será lícita indefinidamente.

Sobre incapacidades, excusas, renuncias y dimisiones de cualquier cargo concejil resolverá siempre el Ayuntamiento en pleno. Contra tales acuerdos sólo se dará, dentro de quince días, un recurso de nulidad, de trámites sencillos y rápidos, por infracción de ley ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, salva la responsabilidad exigible a los votantes.

En caso alguno se podrán acordar gubernativamente, con carácter interino ni definitivo, nombramientos, suspensiones o destituciones de cargos concejiles. Por razones de delincuencia, los Tribunales podrán destituir a los poseedores de dichos cargos y decretar la suspensión de los procesados; pero la ley designará de modo automático a quienes hayan de funcionar en reemplazo de los destituidos o suspensos.

BASE 5.ª

Los Ayuntamientos se formarán por Concejales, que serán unos de elección popular y otros de elección corporativa, donde existan Asociaciones o Corporaciones. El cargo durará seis años. Los de elección popular se renovarán por mitad de tres en tres, por turno entre los distritos, y también los corporativos donde sean cuatro o más, durando en otro caso los seis años.

El número de Concejales de elección popular en cada Ayuntamiento oscilará entre seis y 48, proporcionalmente a la población del Municipio, desde 500 o menos, hasta 250.000 o más habitantes.

En Municipios que no excedan de 200 habitantes serán Concejales todos los vecinos, y este régimen será aplicable a los que tienen menos de 500 habitantes, cuando lo acuerden las cuatro quintas partes

de los vecinos. En cada Ayuntamiento el número de Concejales de elección corporativa no podrá exceder del tercio de los de elección popular, salvo el caso de no ser éste divisible por tres, pues entonces la fracción favorecerá a la representación corporativa.

Siempre se deberán elegir a la vez suplentes en número igual a los Concejales por los mismos electores y procedimientos que éstos.

Las vacantes transitorias o definitivas de Concejales se cubrirán con los suplentes respectivos en los distritos o en las representaciones corporativas a que aquéllas correspondan; guardando entre suplentes riguroso orden de mayor a menor votación, y el de mayor o menor edad entre quienes hubiesen alcanzado igual número de sufragios. Se completarán los suplentes en cada renovación ordinaria; pero si estando pendiente todavía alguna de las reuniones semestrales resultara incompleta una mitad del Ayuntamiento, se convocará antes elección extraordinaria para integrar el número legal de Concejales y el de suplentes. A la Comisión Municipal permanente corresponderá declarar estas vacantes y al Alcalde convocar inmediatamente la elección complementaria, sin otro recurso que el de nulidad que menciona la precedente base. Para las ordinarias renovaciones trienales hará la convocatoria el Gobernador de la región o de la provincia, dentro del antepenúltimo mes del mandato que esté próximo a expirar.

La elección popular de Concejales se hará por sufragio universal, del mismo modo que las de Diputados a Cortes, pero adicionando en el censo electoral a las mujeres que sean cabeza de familia en el vecindario.

El Instituto Geográfico y Estadístico dividirá cada término municipal en distritos y éstos en secciones, procurando que a cada distrito correspondan tres Concejales y que cada sección no cuente con más de 500 electores. Si toda o la mayor parte de la población estuviese diseminada en aldeas, lugares o caseríos, procurará constituir, en lo posible, distrito separado por cada parroquia o cada grupo de parroquias afines.

Las Corporaciones, Asociaciones, Agrerías, Sindicatos, Federaciones, Hermandades y demás Agrupaciones que en cada Municipio existan con cuatro o más años de anterioridad, tengan o no tengan la conexión de matrices y de filiales con otras que existan fuera, estarán representadas en el Ayuntamiento por Concejales de elección corporativa.

Se exceptúan las Sociedades mercantiles, las Asociaciones o Compañías dedicadas exclusivamente al lucro, los Casinos políticos o de recreo y las Asociaciones de fines exclusivamente religiosos. La ley regulará la atribución y el ejercicio del voto de las antedichas enti-

dades para conferir la representación corporativa en los Ayuntamientos, según la diversidad de los Municipios y de los casos. Donde haya términos hábiles procurará distinguir, metodizar y ponderar las representaciones de la propiedad urbana y los intereses industriales, de los agrícolas o pecuarios, de los obreros y de los concernientes a profesiones o artes liberales o a cultura intelectual o artística.

BASE 6.ª

En cada término municipal habrá un Alcalde, que será elegido, en cada renovación, por el Ayuntamiento, y que podrá ser designado, ora entre los Concejales, ora entre los vecinos, capacitados legalmente para ser Concejales, exigiéndose en este segundo caso la conformidad del elegido y tres cuartas partes de los votos del Ayuntamiento en pleno. El Alcalde es el Jefe de la Administración municipal, preside el Ayuntamiento y su Comisión Municipal permanente y es ejecutor de los acuerdos de una y de otra Corporación. Además representa de ordinario al Gobierno; presidirá las Juntas o Comisiones de carácter municipal que se constituyan en el Ayuntamiento, pudiendo delegar esta presidencia en un Teniente.

El Alcalde podrá ser destituido, mediante el "referendum", en la forma que establezca la ley.

Los Ayuntamientos elegirán de su seno dos, cuatro o seis Tenientes de alcalde, según que su población sea inferior a 10.000 habitantes, de 10.000 a 100.000 ó de más de 100.000. Estos Tenientes reemplazarán al Alcalde por orden de votación para el cargo, y caso de igualdad, por el orden de votación para la concejía.

El Alcalde y los Tenientes constituyen la Comisión Municipal permanente, cuyos acuerdos, en los asuntos de su competencia, tendrán igual eficacia que los del Ayuntamiento en pleno.

En Municipios de más de 50.000 habitantes, los Ayuntamientos elegirán, en número igual a la mitad de los Tenientes, Concejales jurados con encargo de aplicar las sanciones estatuidas en Ordenanzas y Bandos, dentro de la demarcación o según el turno, o en el ramo especial que se les asigne.

El Alcalde podrá delegar por escrito las funciones que le correspondan como Jefe de la Administración municipal en los Tenientes, y las que tiene por delegación del Gobierno, en Inspectores, Celadores y especiales comisionados; pero una y otra delegación se entenderán sin merma de la responsabilidad directa o subsidiaria, que siempre incumbirá al Alcalde. También ha de entenderse sin mengua de esta responsabilidad el nombramiento que los Alcaldes podrán hacer de Alcaldes de barrio o de otros auxiliares.

Corresponderá al Alcalde, como jefe de la Administración municipal y Presidente del Ayuntamiento:

1.º Convocar y presidir, con voto de calidad si no está ordenada otra decisión de los empates, las sesiones del Ayuntamiento y las de la Comisión municipal permanente; suspender y levantar las sesiones, mantener en ellas el orden y dirigir los debates;

2.º Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de una u otra Corporación, o bien suspenderlos en los cinco días siguientes a su fecha cuando sean punibles, pongan en riesgo el orden público, ocasionen grave y notorio perjuicio a los intereses generales o recaigan en asuntos extraños a la competencia municipal, legítimas causas que apreciará bajo su exclusiva responsabilidad;

3.º Representar al Municipio, a las Corporaciones y a los establecimientos que dependan de él, así en juicio como en actos y comunicaciones de carácter gubernativo o civil; conferir mandatos para ejercer esta representación, y comunicar con las Cortes, el Gobierno y las Corporaciones o las Autoridades;

Las representaciones atribuidas al Síndico por leyes especiales, fundaciones y patronatos corresponderán en lo sucesivo al Alcalde, y cuando estuviere exigida la intervención conjunta de éste y aquél, reemplazará al Síndico el segundo Teniente;

4.º Publicar las disposiciones emanadas de la Alcaldía o de Corporaciones u otras Autoridades competentes en el Municipio;

5.º Ordenar pagos con fondos municipales;

6.º Auxiliar a los demás Alcaldes para diligencias en interés de cada pueblo;

7.º Inspeccionar la administración de los anejos;

8.º Conceder o negar permisos para romerías, bailes, juegos públicos, espectáculos y demás diversiones en lugares abiertos, salvo el acatamiento a órdenes superiores en interés de la tranquilidad general;

9.º Presidir, sostener, regir y vigilar todos los servicios municipales arregladamente a los presupuestos y a los acuerdos vigentes e imponer las correcciones a que haya lugar;

10. Reprimir y castigar faltas de obediencia o de respeto a su autoridad;

11. Reprimir y castigar igualmente faltas que advirtiera por infracción de las Ordenanzas, Reglamentos o bandos de buen gobierno;

12. Satisfacer necesidades de gran urgencia, interin deliberan y resuelven la Comisión Municipal o el Ayuntamiento.

La ley regulará la rápida convocatoria de estas Corporaciones para someter a su revisión lo resuelto y las responsabilidades del Alcalde por abuso en el ejercicio de esta facultad;

13. Rendir y comprobar las cuentas del

patrimonio, las de establecimientos y las de la gestión de los presupuestos municipales;

14. Cualesquiera otras facultades que de manera privativa le atribuyan las leyes, las Ordenanzas o los acuerdos firmes y valederos.

Por virtud de delegación del Gobierno corresponderá al Alcalde:

1.º Publicar en el Municipio las disposiciones emanadas de Autoridades legítimas, extrañas al mismo, los edictos y cualesquiera documentos oficiales que el vecindario deba conocer;

2.º Hacer que en el término municipal se cumplan las leyes y las resoluciones de la Autoridad legítima, salva siempre la privativa competencia municipal;

3.º Mantener el orden y proveer a la seguridad pública o individual;

4.º Nombrar, suspender, separar, corregir, premiar, rigiendo y disponiendo sus servicios, a los guardias, agentes o dependientes armados del Municipio; ejercer o delegar el mando de cualquier fuerza pública que se sostenga con recursos municipales; prohibir o reglar el uso y el comercio de armas, recogiendo las prohibidas;

5.º En Municipios que no sean capitales de provincia, promover la corrección, por los respectivos superiores jerárquicos, de faltas en que incurran dentro del término municipal los funcionarios no dependientes del Municipio, sin atribuirse facultades de visita o inspección que las leyes no le asignen, debiendo en cada caso concretar los motivos y pudiendo proponer los correctivos. La resolución razonada del Superior competente deberá ser comunicada al Alcalde sin demora;

6.º Cumplir todos los servicios del orden civil que incumben al Gobierno, concernientes a la Administración general del Estado en cualquiera de sus cometidos y sus ejercicios, cuando se hayan de efectuar o secundar dentro del término municipal, según órdenes especiales o según las disposiciones generales reguladoras de las distintas materias.

El Concejal jurado, donde exista, entenderá:

1.º En el castigo de faltas o contravenciones de las Ordenanzas y Bandos municipales, ora en virtud de parte verbal o escrito de los agentes y guardias del Ayuntamiento, ora por denuncias de particulares;

2.º De las reclamaciones de los agraviados que supongan arbitrariamente impuestas multas por delegados o agentes de la Alcaldía.

En uno y en otro caso, el Concejal jurado tramitará verbal y sencillamente estos asuntos, oyendo a denunciante e interesados que comparezcan, previa citación, y resolverá de plano en definitiva. De sus resoluciones dará conocimiento a la Comisión Municipal permanente.

BASE 7.ª

Las Juntas vecinales de los anejos se compondrán de un Alcalde pedáneo, Presidente y dos Vocales adjuntos. Los vecinos del mismo lugar serán los únicos electores y elegibles para los cargos, sin exclusión a las mujeres cabeza de familia. Convocará la elección el Alcalde del Ayuntamiento para el domingo siguiente a las elecciones municipales ordinarias. El procedimiento será tal cual por tradición se venía guiendo. Las alzadas, protestas y rejas se formularán ante el Ayuntamiento en pleno, que deliberará en sesión extraordinaria, dándose contra su acuerdo únicamente el recurso contencioso-administrativo. Las reclamaciones concernientes a fijar o variar los usos locales serán resueltas también por el Ayuntamiento pleno.

Los presupuestos de los anejos se entenderán prorrogados de año en año, mientras la Junta de vecinos no acuerde variación.

El Presidente será el ejecutor de los acuerdos de la Junta, representará a ésta y al anejo y ejercerá por sí las funciones de policía urbana y rural, pudiendo imponer multas que no excedan de cinco pesetas.

BASE 8.ª

Lo establecido como normas ordinarias en las bases precedentes no obstará para que en aquellos Municipios donde perduran tradiciones locales, así por lo concerniente a la constitución orgánica de las Corporaciones concejiles, como por lo que atañe a distribución de funciones o a procedimientos y formas de la deliberación o de la gestión comunal, sean respetadas estas costumbres con prioridad sobre aquellas normas, para lo cual bastará que las aludidas variantes o especialidades se hayan constar en acta, a la cual se dé publicidad entre el vecindario por los medios acostumbrados en el pueblo, quince días antes del en que se comunique traslado al Gobernador de la región o de la provincia, quien deberá contestar declarándose enterado, y tan sólo rehusará esta conformidad, haciéndolo motivadamente, cuando halle que los usos cuya permanencia venga propuesta perjudiquen de manera grave a la causa pública o sean inconciliables con la observancia de otras leyes del Reino.

Además, cualesquiera Ayuntamientos que estimen conveniente para su vecindario alguna especial adaptación, variando las normas orgánicas o procesales que establecen estas bases, podrán acordarla y proponerla, con tal de dejar a salvo, en todo caso, las representaciones populares y corporativas componentes de la Corporación electiva, el señalamiento de materias que la ley atribuye a la competencia autónoma del Municipio, y por separado de la presidencia del Ayuntamiento y la Jefatura de la Administración local, la delegación que en la Alcaldía recae de cier-

tas facultades propias del Gobierno. La carta municipal podrá hacer extensivo a la mujer el voto electoral, y declararla elegible dentro de las normas generales. La carta especial de que se trata habrá de ser previamente redactada y publicada para que conozca sus términos definitivos todo el vecindario, empleando los medios de notoriedad que al efecto sean usuales en el respectivo pueblo, con anterioridad no menor de treinta días a la deliberación del Ayuntamiento, la cual será en sesión extraordinaria, convocada para este solo asunto, con explícita designación de él en la convocatoria. La aprobación de la carta por el Ayuntamiento requerirá una mayoría de cuatro quintos del número legal completo de Concejales, sin perjuicio de someterla al "referendum" cuando lo pida suficiente número de electores. Una vez acordada, el texto de la carta se deberá hacer público de nuevo un mes antes de elevar al Gobernador de la Región o de la provincia copia certificada, en vista de la cual debe dar el Gobernador una u otra contestación, según lo ordena el párrafo precedente de esta misma base.

BASE 9.ª

Las Juntas de Mancomunidad se constituirán y funcionarán según establezcan sus Estatutos. Con carácter supletorio, en omisiones o deficiencias de los mismos, aplicarán a su deliberación el régimen de las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos.

Las desavenencias entre los Municipios mancomunados, según sean de índole administrativa o recaigan sobre derechos civiles de las personas jurídicas interesadas, serán ventiladas y resueltas ante los Tribunales competentes en los respectivos casos, entendiendo ultimada la vía gubernativa con las resoluciones de la Junta de Mancomunidad.

BASE 10.

La exclusiva competencia de los Ayuntamientos para gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, dentro de la observancia de las leyes, comprende los objetos siguientes:

1.º Constitución de las Corporaciones y cuanto a ellas concierne;

2.º Nombramiento y cese de las Autoridades, de los Oficiales y de los servidores de la Administración municipal, si bien los Agentes que usen armas dependerán exclusivamente de la Alcaldía, incluso su nombramiento y separación;

3.º Formación, rectificación y custodia del padrón municipal, con todo cuanto atañe a adquisición, pérdida o comprobación de vecindad;

4.º Apertura, afirmado, alineación, mejora, conservación y ornato de vías públicas, parques, jardines y cualesquiera otros medios de comunicación o esparcimiento, dentro o fuera de poblado. Construcción o concesión de vías férreas, cual-

quiera que sea el medio de tracción, o de líneas telefónicas, no rebasando unas ni otras, por la superficie ni por el subsuelo, los límites del término municipal, salvo siempre los derechos adquiridos con anterioridad a la presente ley. Al terminar las actuales contrataciones o concesiones, el Municipio respectivo podrá subrogarse en el lugar del Estado para las reversiones o adjudicaciones estipuladas, mediante reintegro al Tesoro del importe de los recursos, desembolsados o dejados de percibir, con que hubiere sido auxiliada cada construcción o instalación. Esta facultad queda, sin embargo, circunscrita a las vías que el Estado no considere de interés general;

5.º Abastecimientos de aguas, lavaderos, abrevaderos, balnearios y servicios análogos;

6.º Policía de abastos, mataderos, alhóndigas, mercados, laboratorios y cuantos medios de inspección conduzcan a prevenir y reprimir gubernativamente adulteraciones de substancias alimenticias, infidelidades en pesos o medidas y cualesquiera otros fraudes en la expendición o en suministro que no constituyan delito;

7.º Alcantarillado, desinfección, cementerios, enterramientos, preservación o extirpación de epidemias o contagios, limpieza, higiene, desecación de lagunas o pantanos comprendidos en el término municipal y otros cualesquiera servicios de salubridad e higiene;

8.º Alumbrado público y suministro al vecindario de luz, calor o fuerza motriz;

9.º Policía de vigilancia y de seguridad, para ordenar el uso comunal de la vía pública, para proteger personas y cosas en construcciones, talleres, fábricas, canteras, muelles, transportes, fondas, posadas, tabernas, casinos, cafés, circos, teatros, romerías, fiestas y cualesquiera lugares de reunión o abiertos al público;

10. Prevención y represión de abusos de la mendicidad y la vagancia;

11. Corrección y protección de menores huérfanos, desvalidos o viciosos;

12. Policía rural y servicios para vigilancia y guardería de cosechas, ganados y heredades;

13. Escuelas, Institutos y Escuelas profesionales, talleres, premios, instituciones para facilitar y difundir la instrucción pública, señaladamente la primaria y la aplicada a oficios, industrias y artes;

14. Conservación de monumentos artísticos o históricos;

15. Ferias, exposiciones, concursos, premios, paradas de animales reproductores, viveros, depósitos de semilla, campos de experimentación, parques de maquinaria agrícola, granjas, preservación o extinción de plagas del campo, cocina económica para obreros y en general auxilios al trabajo y estímulos para fomentar la producción y el tráfico;

16. Instituciones de crédito popular o

agrícola, de ahorro, de cooperación de seguros, de asistencia, de venta de productos en condiciones económicas o de adquisición de semillas, aparatos o útiles y demás elementos de producción o de cambio;

17. Municipalización de servicios que antes venían prestándose por individuos, Sociedades o Empresas particulares, o por el Estado cuando éste dé su beneplácito;

La Ley que se ha de dictar con arreglo a estas bases establecerá las garantías que hayan de observarse, mientras otra especial no regule esta materia;

18. Obras comunales, edificios e instalaciones para servicios públicos o para la Administración municipal;

19. Contratos y concesiones para obras, edificios o servicios municipales;

20. Establecimientos, Institutos, prevenciones y servicios de auxilio para casos de incendio, inundación u otras calamidades, servicios de salvamento en poblaciones costeras o ribereñas;

21. Establecimientos de carácter benéfico, como Hospitales, Asilos, Dispensarios, Clínicas, Casas de Socorro, asistencias domiciliarias y demás análogos;

22. Adquisición y enajenación de los bienes inmuebles o Derechos reales, títulos de la Deuda y objetos de reconocido mérito artístico o histórico, pertenecientes al Municipio o a Establecimientos y Fundaciones que de él dependan, y transacciones o novaciones sobre créditos o derechos del Municipio en la forma legal estatuida para actos de esta índole;

23. Mejora, conservación, custodia y aprovechamiento de los bienes antedichos;

24. Reparto temporal de los inmuebles y enajenación de los muebles;

25. Ejercicio de acciones de índole civil o criminal que asistan al Municipio o a las corporaciones o dependencias del mismo;

26. Formación, modificación o disolución de mancomunidades con otros Municipios para fines exclusivamente administrativos o locales, y aprobación de Ordenanzas, concordias, pactos y constituciones de hermandad o mancomunidad;

27. Discusión y aprobación de los presupuestos del Municipio, creación, determinación y ordenación de arbitrios y demás exacciones y recursos; rendición, examen y aprobación de cuentas y deducción de responsabilidades contraídas en la gestión municipal;

28. Repartimiento, recaudación, custodia, distribución, inversión, intervención, cuenta y razón con la declaración de responsabilidades consiguientes, de todos los impuestos, contribuciones, arbitrios, exacciones, prestaciones y demás recursos municipales;

29. Discusión y aprobación de Ordenanzas, Reglamentos y bandos sobre policía y demás servicios o sobre percepciones y exacciones municipales;

30. Inspección sobre la Administración

privativa de los anejos y corrección de las extralimitaciones en que sus Juntas puedan incurrir;

La competencia Municipal en materia de empadronamiento, vigilancia y seguridad, Sanidad, Enseñanza, conservación de monumentos, fomento, obras públicas y beneficencia, no obstará para los Institutos y servicios análogos del Estado o de la región; mas los que establezcan y sustenten con tales fines los Municipios, serán regidos libremente por las Corporaciones y Autoridades locales; salva, en las dos primeras de las enunciadas materias, la coordinación que ha de ser perenne con los servicios del orden público y la Sanidad sostenidos por el Estado y la región o la provincia;

Se reservan exclusivamente al Ayuntamiento pleno estas facultades:

1.º Deliberar y resolver en los asuntos de los números 1.º, 2.º (primer inciso), 17, 22, 25 (salvo caso de urgencia), 26, 27, 28 y 29 de esta base;

2.º Establecer las normas que la Junta Municipal permanente deba aplicar y respetar para su deliberación y su gestión; señaladamente para la forma de utilizar, distribuir y aprovechar los bienes comunales, con sujeción en lo forestal, a la legislación vigente;

3.º Aprobar contratos y aprobar concesiones de obras o servicios municipales, y crear o erigir Establecimientos cuya duración exceda de un año o que necesiten recursos no incluidos en el vigente presupuesto;

4.º Fiscalizar y residenciar los acuerdos y actos de la Comisión Municipal permanente o de las Autoridades y los oficiales municipales, dejando salvos los estados de derecho con relación a tercero;

5.º Resolver los asuntos en que por expreso precepto legal se requiera deliberación en pleno;

6.º Entablar y seguir pleitos en que el Municipio o sus establecimientos estén interesados. No obstante, la Comisión Municipal permanente podrá seguir los juicios en que el Municipio sea demandado, y en casos de urgencia, utilizar como demandante las acciones, hasta tanto que acuerde el Ayuntamiento en pleno;

7.º Exigir para fomento de las obras públicas municipales, reglándola la Autoridad, aunque se aplique a obras contratadas, la prestación personal a los habitantes varones del término, desde los dieciocho a los cincuenta años de edad, excepto los acogidos en Establecimientos de caridad, los pobres que, no siendo vagabundos, se sustenten sólo con el jornal eventual, los imposibilitados físicamente y los que ejerzan cargos incompatibles con la prestación, como militares, sacerdotes y Autoridades civiles.

El número de días no excederá de veinte al año, ni de cinco consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tenga el jornal del bracero en la localidad. En

los Municipios de población rural diseminada se cuidará de que la prestación no exceda de tres días consecutivos y no se exigirá a los cabezas de familia por sus hijos menores ausentes.

La Comisión Municipal permanente deliberará, resolverá y actuará en todo lo demás que compete al Ayuntamiento, dando publicidad a sus acuerdos. Bajo la responsabilidad solidaria de sus Vocales, establecerá los servicios de Intervención y Depositaria. Las resoluciones, así del Ayuntamiento como de la Comisión Municipal permanente, en asuntos de la competencia Municipal, causarán estado y serán desde luego ejecutivas.

En las Ordenanzas municipales las multas no podrán exceder de 100 pesetas, en poblaciones mayores de 100.000 almas; de 50 pesetas, en las mayores de 15.000; de 25 pesetas, en las mayores de 5.000, y 15 pesetas en las restantes, con arresto subsidiario a razón de un día por cada cinco pesetas, salvo siempre el resarcimiento de daños y la indemnización de gastos. En los expedientes de arresto habrá de intervenir el Tribunal Municipal y la Ley establecerá el límite de estas correcciones.

Las Ordenanzas, Reglamentos y bandos de Policía municipal serán inmediatamente ejecutivos; pero el Gobernador de la región o de la provincia podrá suspender su vigor—con los recursos que la Ley establezca contra sus providencias en la materia—, cuando de algún modo halle excedida la competencia del Ayuntamiento o quebrantado algún precepto de Ley, contra el cual o contra derechos adquiridos serán originariamente ineficaces las tales disposiciones, aun cuando la suspensión o la reclamación del agravio no sobrevenga de seguida.

Para enajenar o gravar títulos al portador de Deuda pública y valores negociables; para transigir sobre bienes de dicha índole, y para consentir a favor de deudores del Municipio quitas a las cuales no sea aplicable el requisito de la base siguiente, el acuerdo deberá tomarse en sesión extraordinaria del Ayuntamiento, convocada a este solo efecto, con el voto conforme de dos tercios de la Corporación estando completa.

Para contratar Empréstitos o cualquiera forma de anticipo, convenir arreglos o conversiones de Deudas municipales, subvencionar obras o servicios, suscribir acciones u obligaciones de Sociedades o Empresas y contratar obras públicas que hayan de gravar presupuestos de cinco o más ejercicios, se requerirá, además de las condiciones enumeradas en el párrafo anterior, que el cumplimiento cabal de tales obligaciones conste asegurado con inmuebles, valores, créditos o recursos que se habrán de determinar, los cuales no podrán tener después distinta aplicación, de modo que cuantos ingresos se efectúen en

razón de tales bienes o recursos se considerarán especificados y distintos del Tesoro municipal, hasta cancelar del todo la Deuda asegurada, y sobre tales bienes y recursos tendrán siempre expeditas sus acciones los acreedores, y su jurisdicción los Tribunales ordinarios.

Cualquier acuerdo Municipal en contrario será originariamente nulo mientras no se solventen las obligaciones aseguradas.

BASE II.

Los Ayuntamientos, a petición expresa de dos terceras partes, por lo menos, del número legal de Concejales o de la quinta parte de los electores, harán ratificar o revocar sus propios acuerdos, por los electores del término, antes de que se pongan en ejecución, cuando los consideren de excepcional trascendencia. Será forzoso acudir a este "referendum":

1.º Cuando se acuerde enajenar o gravar inmuebles del patrimonio Municipal que sean de común aprovechamiento o que pertenezcan al Municipio o a cualquiera establecimiento municipal, exceptuados los terrenos sobrantes de la vía pública, concedidos al dominio particular, y los edificios inútiles para el servicio a que estaban destinados;

2.º Para enajenar o gravar Derechos reales, inscripciones de Deuda pública, objetos, monumentos o edificios artísticos o históricos y para convenir quitas o transacciones cuya cuantía exceda o se presume que racionalmente pueda exceder del importe de un presupuesto ordinario, valorado por promedio del último quinquenio;

3.º Para municipalizar un servicio de coste cuantioso.

Se omitirá, no obstante, el "referendum" cuando se trate de enajenar o gravar bienes pertenecientes a un Concejo abierto y el acuerdo haya sido tomado por las dos terceras partes de los vecinos.

Cuando el voto del "referendum" sea favorable a la enajenación, ésta, si se refiere a inmuebles o monumentos, edificios u objetos artísticos o históricos, no se podrá efectuar válidamente sino con autorización del Gobierno y con las formalidades que determinará la Ley.

Dos meses después de inserto en el *Boletín Oficial* y de hecho público por los demás medios que en la localidad se acostumbren, el acuerdo de que se trate, la votación pública se efectuará un domingo señalado con la dicha publicidad por el Alcalde, en la forma legal de las elecciones populares, pero depositando en la urna cada elector su papeleta, que dirá solamente sí o no.

La proposición sometida a este sufragio directo no quedará aprobada sino cuando obtenga el voto favorable de dos tercios, cuando menos, de los votantes, y de la mitad del total de los electores inscritos en el Municipio.

BASE 12.

La constitución de los Ayuntamientos y demás Corporaciones municipales el día 1.º de Enero siguiente a cada elección ordinaria y la de los Concejos abiertos en periodos determinados será reglada por la Ley, señalando las formalidades y el orden que se han de guardar; los efectos de la interposición de los recursos utilizables contra los distintos acuerdos que se adopten y las consecuencias de las revocaciones, cuando sobrevengan de los acuerdos impugnados.

BASE 13.

También regulará la Ley las sesiones de los Ayuntamientos y el orden de deliberación en ellas, así las ordinarias, que serán semestrales y se efectuarán en las épocas que ofrezcan mayor oportunidad, según las varias circunstancias locales, como las extraordinarias, para cuya convocatoria y celebración se señalarán los adecuados requisitos, definiendo, según la diversidad de casos, los que atañen a la validez de los acuerdos.

BASE 14

Los acuerdos del Ayuntamiento que versen sobre validez de elecciones, actas o credenciales; sobre admisión de Concejales; sobre capacidades, excusas o vacantes, y, en general, sobre constitución o régimen de dichas Corporaciones, y adquisición o pérdidas de oficios concejiles, como también los análogos acuerdos concernientes a las demás Corporaciones municipales, podrán ser impugnados en término de quince días ante la Audiencia Territorial del modo que expresa el penúltimo párrafo de la base 4.ª.

Los acuerdos de Ayuntamientos, de otras Corporaciones o de Autoridades municipales cuando recaigan en materia de su legítima competencia, según está definida en la presente ley, causarán estado y contra ellos procederá recurso contencioso-administrativo, ya por la lesión inferida al derecho del reclamante, ya por infracción de precepto legal cuya observancia pida cualquier vecino, aunque no esté agraviado individualmente.

Cuando los aludidos acuerdos municipales lesionen derecho de carácter civil y versen sobre asunto correspondiente a la jurisdicción ordinaria, los interesados tendrán siempre expeditas contra el Municipio o contra las Corporaciones o entidades responsables sus acciones legítimas, incluso las que determinó la ley de 5 de Abril de 1904 ante los Tribunales ordinarios; si bien éstos no admitirán interdictos contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes que hayan sido dictadas en asunto de su competencia.

En los casos a que hacen referencia los dos párrafos precedentes, será facultad

privativa del Tribunal suspender o no el acuerdo impugnado.

Cuando las Corporaciones o las Autoridades municipales se excedan de los límites legales de su competencia, los Alcaldes estarán obligados en primer término, bajo su propia responsabilidad, a suspender los acuerdos viciados por la extralimitación, absteniéndose de ejecutarlos, y a su vez el Gobernador de la Región o de la provincia deberá también corregir la dicha extralimitación, mandando suspender el acuerdo y su cumplimiento. Si las Corporaciones y Autoridades municipales negaren que exista extralimitación justificadora de la suspensión y del incumplimiento del acuerdo, la Autoridad gubernativa pasará los antecedentes al Fiscal, para que el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo, en la forma procesal que corresponda a cada caso, decida tanto acerca de mantener o alzar la suspensión, cuanto a lo que atañe a la legitimidad o nulidad del acuerdo. La extralimitación que al adoptarlo hubieren cometido las Corporaciones o Autoridades municipales, podrá ser también motivo y fundamento de recurso contencioso-administrativo que menciona el segundo párrafo de esta base.

Además, si la extralimitación causare grave y notorio perjuicio a los intereses generales, o peligro del orden público, el Gobernador de la región o de la provincia podrá proponer al Gobierno que, por acuerdo del Consejo de Ministros, confirme o revoque la suspensión, independientemente de la antedicha resolución del Tribunal, publicándose en tal caso el Real decreto en la GACETA DE MADRID, y dándose de él inmediata cuenta a las Cortes.

Cuando un Ayuntamiento estime que alguna Autoridad subordinada al Gobierno, o bien la región o la provincia por sus órganos de poder corporativo o individual en alguna disposición o algún acuerdo que venga a ser conocido de aquél, aunque tenga carácter general, invade los términos de la autonomía municipal que esta ley define, podrá recurrir por abuso de poder ante el Consejo de Ministros, que resolverá en término de dos meses, previa audiencia del Consejo de Estado, y del Real decreto dará inmediata cuenta a las Cortes.

Las responsabilidades de orden penal en que incurran las Corporaciones o las Autoridades municipales, serán exigidas ante los competentes Tribunales de Justicia, de oficio, a instancia del Fiscal a quien los Alcaldes y los Gobernadores deberán comunicar los antecedentes oportunos para que ejercite su ministerio, o bien por acción privada, que será popular y se podrá utilizar sin constituir fianza pecuniaria, pignoraticia ni hipotecaria, salva la responsabilidad por falsa o calumniosa denuncia. En ningún caso podrán incoar los sumarios de los mencionados procesos

Jueces municipales que suplan a Jueces de instrucción; ni los procesamientos ni las suspensiones en los cargos, cuando hubiere lugar, serán decretados sino por las Audiencias.

Las Corporaciones, los individuos de ellas y las Autoridades municipales concurrirán en responsabilidad penal siempre que en el establecimiento la distribución o la recaudación de los arbitrios o exacciones se hayan hecho culpables de fraudes o de exacciones ilegales, y especialmente en los siguientes casos:

1.º Si Concejales o Vocales de Junta de Mancomunidad o vecinal, mientras ejerzan el cargo, pagan por repartimiento, tributo o licencia, cuota menor comparada con la del año anterior, siendo igual o superior la cantidad repartible, salvo que prueben haber sufrido en su riqueza disminución bastante para justificar el alivio;

2.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores a lo que la ley permite;

3.º Cuando establecieren y recandaren cualquier clase de recursos para atenciones municipales no estando autorizados ellos por la ley.

Los Tribunales de Justicia, una vez probado el hecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal, resolverán:

En el primer caso, imposición a los culpables de multa equivalente al duplo de la minoración de sus cuotas; en el segundo, anulación del repartimiento en cuanto exceda a la cantidad autorizada, con devolución de las recaudadas exigibles solidariamente a los responsables, y multas hasta la equivalencia del dicho excedente; en el tercer caso, anulación de la exacción no autorizada, con devolución de las cantidades recaudadas y multa hasta cantidad igual a su importe.

BASE 15

Los Gobernadores podrán exonerar a los Alcaldes de todas o algunas de las facultades que éstos tienen como Delegados del Gobierno, cuando comprueben culpa o ineptitud en el ejercicio de la Delegación; pero será sin menoscabo de las facultades que como Jefes de la Administración y como Presidentes de las Corporaciones municipales conservarán íntegramente los Alcaldes mientras otra cosa no decidan los Tribunales de Justicia. Al mismo tiempo que la orden de exoneración sea comunicada al Alcalde, si la urgencia no permite al Gobernador efectuarlo antes, la pondrá con su informe en conocimiento del Gobierno, y aquélla se considerará revocada y quedará necesariamente sin efecto transcurridos que sean quince días sin haberla confirmado un acuerdo del Consejo de Ministros.

En casos de exoneración, y durante ella, el Gobernador nombrará delegado entre los Concejales o los vecinos; y si el moti-

vo originario de la exoneración alcanzare a todo el vecindario, el nombramiento podrá recaer en funcionario público al servicio del Estado o de la región, dentro de la provincia; pero en todo caso dicho Delegado, sea quien sea, cesará al publicarse una convocatoria de elecciones generales o parciales en el mismo Municipio. El Juez municipal dará posesión del cargo al Delegado, quien actuará en local que sea distinto de la Sala capitular y del despacho del Alcalde presidente; designará su Semimunicipal; tendrá a sus órdenes los Agentamientos, entre los Oficiales del Juzgado municipal; tendrá a sus órdenes los Agentes o Cuerpos armados dependientes del Municipio, pudiendo solicitar el auxilio de la Guardia Civil; cuidará especialmente de todo lo relativo al orden público, y en general, tendrá cuantas facultades por delegación incumben al Alcalde si no contuviese restricciones expresas el decreto de exoneración.

Los Alcaldes tendrán jurisdicción disciplinaria sobre los Concejales y Agentes de la Administración municipal, pudiéndoles imponer, a los primeros, por causa de ausencia de las sesiones, multas de una a dos pesetas en los Municipios menores de 8.000 habitantes; de dos a cuatro pesetas, en los de 8 a 15.000; de cuatro a 10 pesetas, en los de 15 a 30.000, y de 10 a 25 pesetas, en los que excedan de 30.000. En los Concejos abiertos se podrá multar a los Tenientes, pero no a los vecinos. A los empleados y Agentes municipales se podrá amonestarles, apercibirles, suspenderles de su sueldo o de empleo y sueldo, por tiempo hasta de tres meses. A los Agentes armados podrán destituirlos.

Los Gobernadores podrán corregir a los Alcaldes por negligencia o desobediencia únicamente en el cumplimiento de las obligaciones que tienen, como Delegados del Gobierno, con multas, hasta de 25 pesetas en los pueblos de menos de 2.000 habitantes; hasta de 50 pesetas, en los de 2.000 a 10.000; hasta de 100 pesetas, en los de 10.000 a 20.000; hasta de 125 pesetas, en los de 20 a 30.000; hasta de 200 pesetas, en los de 30 a 100.000; hasta de 300 pesetas, en los de 100.000 a 150.000, y hasta de 400 pesetas, en los de 150.000 en adelante. Dentro de cada año, el importe global de las multas impuestas a un mismo Alcalde, no podrá exceder del triple de las cuantías señaladas. Estas multas se impondrán en resolución motivada por escritos, y serán exigibles desde luego por vía de apremio, dentro de dichos límites, sin perjuicio de la audiencia que el multado podrá pedir para exculparse ante el mismo Gobernador, cuya resolución será apelable.

BASE 16.

Un Municipio será declarado en estado irregular cuando durante la serie de años que señalará la Ley, salde los presupuestos ordinarios con exceso de gastos sobre los ingresos positivos, en la medida y

cuantía proporcionada que la misma Ley fijará.

Conocida por el Gobernador o denunciada ante su autoridad la situación anormal del Municipio, dará audiencia al Ayuntamiento durante un plazo que no bajará de diez ni excederá de treinta días; y si hallare motivos bastantes elevará los antecedentes, con informe suyo, al Gobierno, para que, previa consulta al Consejo de Estado, el de Ministros decida en su caso la declaración en estado irregular, publicándose el Real decreto en la GACETA y dando de él cuenta inmediata a las Cortes. El Gobernador entonces, dentro de los ocho días subsiguientes convocará dentro del Municipio declarado en irregularidad, elección general de una Junta rehabilitadora que constará de cinco o de tres individuos, según que los habitantes del Municipio excedan o no de 50.000, formando para este fin un solo distrito electoral todo el Municipio y votando cada elector tres o dos Vocales respectivamente. Se observará en la votación y el escrutinio, cuando sean conciliables, el procedimiento de la ley Electoral y los recursos que versaren sobre el resultado de la votación o la constitución de la Junta de rehabilitación seguirán el curso que ordena la base 4.ª en su penúltimo párrafo. No podrán ser elegidos para la Junta quienes hubiesen sido Concejales del Ayuntamiento durante los cinco años anteriores; teniéndose por no emitidos los votos que obtenga y se computarán para la proclamación los obtenidos por los demás candidatos. La Ley regulará la representación que en dicha Junta hayan de tener los acreedores del Municipio.

La Junta de rehabilitación asumirá todas las facultades del Ayuntamiento y todas las de la Alcaldía su Presidente, cargo que corresponderá al elegido por mayor número de votos. El cometido de la Junta consistirá en arbitrar medios para establecer lo antes posible la normalidad en el Municipio.

En los Concejos abiertos, la Junta de Rehabilitación reemplazará de manera análoga a la Municipal, hasta la aprobación definitiva por el Gobernador del presupuesto de rehabilitación que previamente haya discutido y votado el común de vecinos.

Las Juntas de Rehabilitación deberán cumplir su encargo dentro del plazo máximo de dos años, para lo cual formarán con urgencia un presupuesto adecuado a las estrictas necesidades y a los positivos recursos del Municipio y lo administrarán durante dicho plazo. Al terminar éste, el Gobernador convocará a elección completa de nuevo Ayuntamiento, dentro del cual se designará por suerte la mitad que haya de renovarse en la inmediata elección ordinaria. La Junta de Rehabilitación cesará desde que haya dado posesión a los Concejales así elegidos.

BASE 17.

Habida consideración de la diversidad entre Municipios grandes y pequeños, urbanos y rurales, la Ley que desenvuelva en artículos estas bases, regulará la formación, la adaptación ulterior y la conservación del inventario del patrimonio en cada Municipio, como también la preparación, discusión pública y votación formal de los presupuestos, tanto los anuales ordinarios como los extraordinarios, estableciendo sanciones adecuadas y eficaces para conseguir la permanente regularidad del régimen económico en cada Municipio. Señalará las consignaciones que tendrán carácter de forzosas en los presupuestos ordinarios, para los gastos, a los cuales corresponde prioridad, la cual deberá resultar garantizada y efectiva con respecto a los de carácter potestativo; y entre aquellas consignaciones figurarán las destinadas a solventar, puntual y cumplidamente, las deudas del Municipio, dimanadas, bien de empréstitos, bien de condenas al pago, por sentencia ejecutoria, o bien de los déficits con que se hubieren liquidado ejercicios anteriores. Para compeler a los Municipios al cumplimiento de las condenas al pago, los Tribunales de Justicia podrán embargar los recursos municipales en la medida que la Ley regulará. Esta disposición, no obstante, sólo será aplicable al pago de deudas contraídas después de promulgada la presente Ley.

También la ley estatuirá normas especiales para la ordenación económica de los anejos, de las Juntas de Mancomunidad y de otras cualesquiera Corporaciones o Institutos especiales de orden municipal.

Declarará tanto las adaptaciones a la gestión local en los diversos tipos de Municipios, del régimen establecido por la Contabilidad de la Hacienda pública, cuanto la parte de este mismo régimen que haya de tener aplicación a aquella gestión; hará análogo esclarecimiento, en cuanto a contratación de obras y servicios públicos, a las concesiones administrativas y a los procedimientos de apremio, contra las distintas clases de deudores al Municipio. Establecerá además los métodos y formalidades concernientes a la rendición de cuentas. Anualmente han de ser éstas publicadas y presentadas al Ayuntamiento, quedando sometidas a la fiscalización constante del mismo y a la del vecindario, desde luego, las de cada año; pero reservando una censura o aprobación definitiva, con ocasión de la cual se deduzca y hagan efectivas cualesquiera responsabilidades que anteriormente no se hubieren exigido para después de haberse renovado en elección general la parte correspondiente del Ayuntamiento.

BASE 18.

Se constituirá la Hacienda municipal con recursos de los que a seguida se in-

dican, que tengan o puedan tener efectividad en cada lugar y caso, según las diversas condiciones y circunstancias, que desigualan a las ciudades y pueblos, son a saber:

1.º Rendimientos del Patrimonio formado con bienes que pertenezcan, ora al Municipio, como persona jurídica, ora a Institutos, fundaciones o establecimientos que le están adscritos y encomendados con obras públicas reproductivas ejecutadas a sus expensas, o con ejercicios industriales o explotaciones de servicios que legítimamente tengan reservados;

2.º Arbitrios que ocasionen percepciones pecuniarias, siquiera estén establecidos sin designios fiscales;

3.º Contribuciones de personas o de clases interesadas individual o especialmente en determinadas obras, instalaciones o servicios municipales;

4.º Derechos y tasas pagaderos por el uso de determinados bienes, instalaciones o servicios municipales, aun cuando sean de utilidad pública, cuyo aprovechamiento no se haga por el común o que no obstante, el uso público admita especial aprovechamiento por las personas o clases determinadas que no se sujeten al pago;

5.º Imposiciones municipales, autorizadas por ley, sean contribuciones o impuestos seguidos por el Estado total o parcialmente, sean recargos de contribuciones e impuestos del Estado destinados a los Municipios, sean arbitrios sobre manifestaciones o ejercicios determinados, dentro del Municipio, de la riqueza y la actividad; sean exacciones directas por repartimiento general; sea, en fin, la prestación personal de que trata la base 10;

6.º Subvenciones o auxilios que el Municipio obtenga del Estado, la región, la provincia u otra entidad, sea cual sea el servicio, el motivo o la ocasión para otorgárselo;

7.º Multas en los casos y la cuantía que autoricen las leyes.

Las cantidades que se obtengan mediante uso del crédito, y cualesquiera otros recursos del Tesoro municipal, se han de recapitular y tratar por separado, sin equipararlos a los ingresos de reiteración más o menos persistentes, actos para cubrir gastos, que también se renuevan y permanecen en los presupuestos ordinarios.

Las imposiciones municipales que designa el número 5.º de esta base han de ser necesariamente materia de una o de varias leyes especiales, donde se marcará el orden relativo cuando la Justicia fiscal le haga inexcusable, entre los diversos impuestos, contribuciones, arbitrios o exacciones, se fijarán con respecto a cada uno de tales ingresos, los límites del gravamen que el Poder autónomo está facultado para imponer a los varios contribuyentes; y se establecerán,

además de las normas de justicia y equidad contributivas, las necesarias coordinaciones entre la Hacienda pública y las locales. Dentro del ámbito que para estas últimas resulte franco, según las autorizaciones y permisiones de las dichas leyes especiales, ejercerá cada Ayuntamiento su libertad, adecuadamente a las circunstanciales diversidades de los pueblos.

BASE 19.

La ley coordinará el respeto a los derechos adquiridos por los Secretaríos y Contadores, con la libertad de las Corporaciones para designar en lo sucesivo estos funcionarios, sin otra limitación que las garantías de aptitud, las cuales deberán ser diferentes, según los tipos de vecindario y presupuesto.

BASE 20.

Las atribuciones conferidas a los Tribunales para revocación de acuerdos municipales y amparo de derechos lesionados por aquéllos, llevan afejas todas las facultades de ejecución necesarias a la eficacia de los fallos. A tal fin, y sin perjuicio de las sanciones penales que por desobediencia sean aplicables, podrá el Tribunal respectivo dar comisión a funcionarios de la carrera Judicial, a cuyas órdenes, en cuanto lo requieran, estará la fuerza pública sin necesidad de previa exoneración del Alcalde.

BASE 21.

La ley que ha de desenvolver en artículos estas bases regulará y ordenará cuanto concierne a la transición desde el régimen actual hasta la plena implantación y observancia de ella misma, y podrá adaptar a las necesidades de tal mudanza las disposiciones vigentes, aunque se contengan en otras leyes del Reino, cuando tal adaptación se haga inexcusable. Estatuirá señaladamente el modo de liquidar y cancelar las cuentas rezagadas entre la Hacienda pública, la provincial y los Municipios, por los varios conceptos de haberes y débitos que han mediado y median entre aquéllas y éstos, propendiendo a conciliar la cancelación gradual de la parte que haya de subsistir en el pasivo de éstos, con las necesidades corrientes e ineludibles de la vida municipal. Para la dicha liquidación quedará ampliado por un año más, improntogablemente, el término que señaló el número 13 de la ley de 3 de Marzo de 1917. Señaladamente apresurará la supresión y sustitución del contingente provincial. Para cuando esté terminada la liquidación transitoria, el articulado de la ley procurará que la Hacienda del Municipio quede enteramente desligada y distinta y tenga las menores y más sencillas conexiones posibles con las de la región o la provincia y del Estado. También regulará la ley los procedimientos y los medios para el pago o cancelación de

deudas contraídas con anterioridad a esta ley en favor de particulares.

BASE 22

El Gobierno dará inmediata cuenta a las Cortes de la promulgación de la ley a que estas bases se refieren.

Artículo 2.º Los Municipios, cuyos términos formen territorio continuo y tengan actualmente tradiciones conservadas o intereses comunes que den a su agrupación fundamento histórico o natural, podrán restaurar o constituir regiones en que cabrá reunir, pero no dividir las provincias existentes. El propósito será gobernar y dirigir automáticamente los asuntos de su común interés que no estén reservados como concejiles a los Ayuntamientos, ni tampoco correspondan a la soberanía de la Nación, pudiendo acordar en la forma que a seguida se expresará pedir al Gobierno que someta a las Cortes un proyecto de ley ordenadora del Estatuto de tal región.

Las decisiones de todos los Ayuntamientos que coincidan en la dicha aspiración se habrán de acordar en principio y remitiendo a ulterior deliberación las cláusulas de la petición que se haya de formular ante el Gobierno, dentro de un mismo plazo de dos meses, en sesiones extraordinarias convocadas con anticipación por lo menos de diez días, con expresa y pública designación de este asunto, que será el único acerca del cual se deliberará en tales sesiones. Se podrá, sin embargo, en ellas nombrar Delegado o representante para las reuniones dedicadas a concertar los capítulos de la petición al Gobierno. En cada Ayuntamiento el acuerdo afirmativo para surtir efecto al intento que expresa el párrafo anterior, habrá de reunir mayoría de tres cuartas partes del número legal de Concejales en la Corporación completa.

Dentro de la demarcación o comarca a que hace referencia el párrafo primero de este artículo, la mayoría necesaria para abonar con eficacia legal la petición al Gobierno, habrá de reunir cuatro quintas partes del número de Municipios de cada provincia en ella enclavados, y habrán de sumar los habitantes de estos pueblos conformes las cuatro quintas partes de la población total de la demarcación regional.

Se considera como si fuesen territorios continuos los que aun sin serlo pertenecan hoy a una misma provincia.

El escrito de petición al Gobierno deberá ser sometido a la aprobación de los Ayuntamientos en cuyo nombre se haya de presentar, y será en esto suficiente la votación ordinaria.

Artículo 3.º El Gobierno, hallando cumplidos los antedichos requisitos, y en vista de los términos de la instancia, formulará el proyecto de ley para estatuir la región, designando en él claramente la materia de común interés para aquellos Municipios que hayan de atribuirse al Poder

regional, y dejando siempre incólumes las autonomías municipales y la soberanía de la Nación. En lo concerniente a las haciendas regionales, deberá quedar a salvo la coordinación permanente con las municipales y con la Hacienda pública, a fin de que las contribuciones, los tributos, los arbitrios y las demás exacciones que juntamente gravan a los contribuyentes no les resulten vejatorios con menoscabo de la equidad y con desmedro de la pública economía.

Las leyes de este Estatuto regional no podrán ser alteradas sino expresamente por otras leyes del Reino en casos de ostensible necesidad.

Serán bases de tales Estatutos regionales, a más de las expresadas en el primer párrafo, las siguientes:

Gobierno y administración por las Autoridades regionales de los asuntos pecuniarios de la región.

Elección popular predominante para constituir la Diputación regional, integrándola con representación corporativa de Ayuntamientos y Asociaciones.

Existencia de un organismo regional ordenado por la Diputación, y fiscalizado por la misma, que rija y administre los servicios.

Delegación directa del Gobierno de Su Majestad en un Gobernador que sin mezclarse con la administración de regiones y Municipios, dentro de sus legítimas autonomías, las coordine y contenga en el límite de sus facultades y respeto a las leyes.

Intervención de los Tribunales de Justicia o de las Cortes para decidir en definitiva sobre las referidas extralimitaciones.

Mantenimiento íntegro de la soberanía de las Cortes con el Rey para determinar y revisar los límites de las autonomías, y decidir las dificultades que su aplicación planteen.

Amparo de los Tribunales a todo ciudadano o persona jurídica agraviados en su derecho por las Autoridades y Corporaciones de la región.

Respeto por las expresadas Autoridades y Corporaciones a la autonomía municipal.

Coordinación de las Haciendas del Estado, la región y el Municipio, deslinde entre ellas, y garantías para la imposición regional y local.

Atribuciones propias de la región en servicios de obras públicas, beneficencia y agricultura, sin mengua de las del Estado; colaboración regional, con salvaguardia de las funciones de éste en materia de enseñanza, y coordinación para secundar la acción del Gobierno de S. M. en asuntos de policía y sanidad.

Propuesta por la Diputación regional, allí donde subsista Derecho Civil Foral, de la compilación y ordenación del mismo, que podrá poner en vigor el Gobierno de S. M.

Reconocimiento del uso oficial, en casos determinados, de idiomas regionales, sin detrimento del empleo y enseñanza de la lengua castellana.

Artículo 4.º Las cuatro provincias de Barcelona, Girona, Tarragona y Lérida formarán reunidas la región de Cataluña. Para ejercer en la capital de cada una de aquéllas las funciones administrativas que según esta ley hayan de perdurar, de las que a las actuales Corporaciones y Autoridades provinciales atribuyen las disposiciones vigentes, la Diputación y la Generalidad regionales habrán de organizar y sostener en las dichas capitales Delegaciones adecuadas. En los asuntos que, como concernientes a la vida interior de la región, quedan asignados a ésta por el presente Estatuto, reservada siempre la autonomía de cada Municipio para lo que le es peculiar, la tendrán completa los organismos encargados de gobernar y administrar a la región; de modo que, mientras ellos obren dentro de tales límites, responderán de su gestión tan solamente la Diputación ante los electores, y la Generalidad regional ante la Diputación, salvas las responsabilidades civiles o penales que sean exigibles ante los Tribunales de Justicia. Contra las decisiones que emanen de los organismos, regiones o de delegados suyos no se concederá recurso alguno que difiera al Gobierno a sus representantes, el conocimiento, en el fondo, de los asuntos que se atribuyen ahora a la región.

Artículo 5.º Habrá en Barcelona una Diputación regional, elegida, en sus dos tercios, por sufragio universal, a razón de un Diputado por cada 50.000 almas, con arreglo a la ley ordenadora de las elecciones para el Congreso de los Diputados, e iguales demarcaciones electorales, y en el tercio restante, una mitad de él por los Ayuntamientos, y la otra mitad por las demás Corporaciones y Asociaciones existentes en la región a quien sea reconocido el voto.

La Diputación que al iniciarse el cambio de régimen haya sido primeramente elegida, según el artículo 18, decidirá y regulará, salvas posteriores innovaciones, el reparto entre los Ayuntamientos o grupos de éstos, atendidos los vecindarios respectivos, del número de Diputados que en la representación corporativa les corresponde; el reconocimiento del voto a las demás Corporaciones y Asociaciones, la distribución entre éstas o los grupos de ellas del restante número de Diputados de la dicha representación corporativa y cuanto concierne al censo y al procedimiento electoral para constituirla, asegurando por el sistema que prefiera la representación de las minorías.

También fijará la Diputación el término ordinario del mandato de sus individuos, el método para renovarlo, los casos de reelección o de elección parcial, las incompatibilidades del cargo de Diputado,

contándose entre ellas necesariamente la de los Senadores y Diputados a Cortes, y los Reglamentos interiores del propio Cuerpo electivo.

Corresponderá a la Diputación resolver sobre la capacidad de los Diputados electos, respetando el artículo 15 de la Constitución, y la validez de la elección, siéndolo ejecutivos desde luego tales acuerdos; pero los agraviados podrán recurrir en defensa de su derecho ante la Audiencia de Barcelona en pleno, contra cuya sentencia no se admitirá ulterior recurso.

En nombre del Rey, al Gobernador corresponderá convocar elecciones de representantes en la Diputación, acordar las reuniones de ésta y suspender sus sesiones, las cuales, sin embargo, no podrán estar interrumpidas durante más de seis meses consecutivos, ni durar menos de un mes en cada año natural, ni dejar de convocarse en tiempo hábil para discutir y votar el Presupuesto ordinario. También podrá el Gobernador, previo acuerdo expreso del Consejo de Ministros, disolver la Diputación, convocando las consiguientes elecciones dentro del inmediato trimestre. De igual modo se reservará el Gobernador, en nombre del Rey, sancionar y publicar las disposiciones que hayan sido votadas definitivamente por la Diputación, las cuales no serán cumplideras sin este requisito. Cuando hallare que éstas exceden de algún modo los límites de la autonomía de la región o quebranten algún precepto legal, denegará la sanción y publicación, comunicándolo por conducto de la Generalidad regional, razonando los motivos; pero la Generalidad podrá pedir del Tribunal Supremo en Pleno, donde será parte el Fiscal, la declaración de ser legal el acuerdo y adoptado dentro de la competencia regional. Se sustanciará este recurso por los trámites establecidos para el Contencioso-administrativo.

Si el Gobierno creyese que un acuerdo sancionado y publicado de la Diputación regional excede de los límites de la autonomía, quebranta las leyes o lesiona los derechos del Estado, podrá dentro de un año siguiente a la publicación, deliberando el Consejo de Ministros, encargar al Fiscal del Tribunal Supremo que pida ante éste en Pleno, con emplazamiento de la Generalidad y por los indicados trámites la nulidad del acuerdo.

Las personas naturales o jurídicas que se sientan agraviadas en sus derechos por disposiciones de la Diputación, sean o no de carácter general, podrán, una vez que éstas se publiquen, y dentro de los tres meses subsiguientes, demandar el amparo de la Audiencia de Barcelona en Pleno, en juicio que se sustanciará por los trámites de los incidentes, con emplazamiento de la Generalidad regional, y en que interpondrá su ministerio el Fiscal de Su Majestad. Contra la sentencia definitiva se admitirá, en su caso, recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Justi-

cia, también constituido en Pleno. La justicia se administrará gratuitamente en todos estos incidentes y recursos.

Artículo 6.º La misma Diputación que primero se elija, iniciadora del tránsito al nuevo régimen, bajo igual reserva de ulterior enmienda, determinará la estructura orgánica de la Generalidad Regional, que será cumplidora en las materias de su competencia, tanto de las leyes del Reino como de las disposiciones que se publiquen emanadas de la Diputación responsable ante ésta y estará sujeta a su fiscalización. Ordenará, por lo tanto, el nombramiento, la separación, los derechos, las facultades y las obligaciones de los miembros de la Generalidad Regional, entre quienes distribuirá los cometidos a las funciones que el presente Estatuto asigna a la región.

También corresponderá a la Diputación disponer, en conformidad con la presente Ley y respetando señaladamente lo que dispone el artículo 15 de la Constitución del Estado y la ley sobre destinos para licenciados del Ejército y Armada, cuanto atañe a la organización, las calidades, las remuneraciones, los derechos, las obligaciones y las funciones del personal que sirva a la región, como también las correcciones de índole disciplinaria y las multas sancionadoras de las disposiciones que emanen del Poder regional. Podrá señalar, dentro del territorio de la región, las demarcaciones y divisiones para los distintos servicios que le quedan atribuidos; respetando, sin embargo, las actuales delimitaciones provinciales en cuanto se refiere a la observancia de disposiciones vigentes que a ellas hacen referencia, y también los términos municipales, salvo los casos de voluntaria agregación o segregación entre los pueblos limítrofes; asunto en el que la Diputación y la Generalidad tendrán las facultades reservadas hasta ahora al Ministerio de la Gobernación.

La Generalidad Regional expondrá al Gobierno en cualquier tiempo las variaciones que estime necesarias o convenientes para Cataluña, en los preceptos que estén en vigor, sean de Ley o emanados de la potestad reglamentaria y ministerial, y podrá proponer las disposiciones que estime más justas o más provechosas al bien público. Cuando el Gobierno considere que debe abstenerse de proveer en el asunto, dará contestación razonada a la Generalidad dentro de dos meses lo más tarde.

Los acuerdos de la Generalidad, adoptados por delegación especial y expresa que de sus atribuciones propias le confiere la Diputación Regional, y los que hayan de tener aplicación general o reglamentaria, se acomodarán a la publicidad y estarán sujetos a iguales facultades del Gobernador y del Gobierno que si procediese de la Diputación misma.

Artículo 7.º Habrá en Barcelona un

Gobernador, ex Ministro de la Corona, investido de cuantas atribuciones son propias del representante del Rey y del Gobierno nacional. No podrá intervenir en la vida interior de la región, como tampoco en la de los Municipios, pero podrá corregir cualesquiera extralimitaciones de Corporaciones o de Autoridades locales cuando unas u otras rebasaren los términos de las autonomías respectivas. Podrá pedir para ello que se le comunique cualquier acuerdo, aunque sea particular, adoptado en todo asunto.

Para ejercer interinamente, en caso de ausencia, vacante o enfermedad el cargo de Gobernador, deberá estar nombrada en todo tiempo la persona que ha de sustituirle.

Las disposiciones que organicen las oficinas y los servicios del Estado subordinados al Gobernador de Cataluña, establecerán en las capitales de las provincias unidas de la región, delegaciones adecuadas para el expedito cumplimiento en ellas de los servicios públicos, con observancia de las Leyes que la actual deja en vigor.

Cuando la Generalidad Regional estime que el Gobierno o bien el Gobernador de Cataluña, por alguna disposición, aunque tenga carácter general, o por algún acuerdo, invada los términos de la autonomía de la región que esta Ley define, podrá recurrir por abuso de poder ante el Consejo de Ministros, que resolverá en término de dos meses, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, y dará del Real decreto inmediata cuenta a las Cortes, si están reunidas, o en una de las tres primeras sesiones venideras.

Artículo 8.º A la Diputación y a la Generalidad regionales corresponderá acordar y organizar los servicios de seguridad y vigilancia con que desee coadyuvar a la acción del Gobierno en Cataluña, así como los derechos y obligaciones del personal dedicado por la región a prestarlos. Habrán de regularlos, sin embargo, de manera auxiliar y coordinada siempre con los servicios y el personal que el Estado libremente tenga a bien dedicar a estos fines del orden público dentro de Cataluña, y también se deberá guardar el conveniente enlace con lo que a vigilancia y seguridad atañe, en el cometido propio de Ayuntamientos y Alcaldías.

Mediante el Gobernador, la Generalidad propondrá al Gobierno la dicha coordinación y será regulada ésta, por Ley o por Real decreto, del que se dará cuenta a las Cortes, observándose entre tanto las disposiciones del Gobernador.

Se considerarán anejas a la Policía de Seguridad y Vigilancia, con la intervención coordinada de las distintas Autoridades, las disposiciones concernientes al uso de armas, conforme a la legislación general, a guarderías rural o forestal, a tránsito por vías públicas, a espectáculos, a diversiones y juegos lícitos, con perse-

cución de los ilícitos y, en general, cuanto atañe a la Policía de costumbres y a la moralidad pública, salva siempre la competencia, en estos mismos asuntos, de los Ayuntamientos y de las Alcaldías.

Corresponderá exclusivamente al Gobernador y a sus Delegados, las funciones que las leyes reservan a la Autoridad gubernativa a propósito de la Policía de imprenta y del ejercicio cívico de los derechos de asociación y de reunión. También dependerán del Gobernador los servicios de la Guardia civil, en cuanto no correspondan al fuero de Guerra, y en todo tiempo, las fuerzas y los servicios militares estarán subordinados a sus respectivos superiores jerárquicos en el Ejército o la Armada. Cuando se declare el estado de guerra o sean suspendidas las garantías constitucionales, el personal de los servicios de Seguridad y Vigilancia, así como todos los Agentes o Cuerpos armados que tengan la región o los Municipios, quedarán subordinados exclusivamente a las Autoridades dependientes del Gobierno, sin perjuicio de la anterior, constante y suprema autoridad del Gobernador, como representante del Gobierno sobre todos estos servicios.

Artículo 9.º Los servicios y el personal regionales concernientes a la Sanidad interior (Policía de alimentos, salubridad y seguridad en escuelas, obras, espectáculos y demás establecimientos públicos; hospitalización, asistencia a los pobres y, genéricamente, cuanto atañe a la higiene pública) habrán de mantener permanentemente la coordinación, como también los municipales, con los análogos del Estado, y secundar a éstos últimos, señaladamente, para defensa contra enfermedades epidémicas o contagiosas y para la constante preservación exterior de la Sanidad del Reino.

La Diputación y la Generalidad regionales estarán, además, facultadas, con libertad plena para instaurar, sostener, regir o reformar a expensas de la región Institutos o establecimientos benéficos, así como cualquiera organizaciones domiciliarias o sociales de igual índole. Ejercerán sobre las funciones y obras benéficas o benéfico-docentes de carácter particular que existan dentro de la región, salva disposición en contrario ordenada por los instituidores, el protectorado gubernativo, incluso las facultades de investigación que están atribuidas actualmente a los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción pública. Se reserva a éstos la clasificación de las dichas fundaciones y obras como de beneficencia particular.

Queda a salvo la facultad del Estado para declarar lesivas y recurrir en vía contenciosa las resoluciones que contraríen las reglas fundacionales.

Artículo 10. La Diputación y la Generalidad podrán instaurar, reformar, mantener, auxiliar o promover, optando por las

organizaciones, por las remuneraciones y por los métodos pedagógicos que prefieran, cualquiera Instituto, Laboratorio, Biblioteca, Museos, Escuelas, cursos, obras y fundaciones de índole cultural o docente, sean para investigaciones científicas, para preparación y producción artística o literaria, para experimentos y ensayos de aplicación técnica o industrial, para extensión y divulgación de los conocimientos o bien para dar sistemáticas enseñanzas superiores o secundarias, así de ciencias como de artes, tanto de técnica profesional cuanto de industrias u oficios. También podrán encargarse de la conservación de los monumentos nacionales que designen al efecto dentro de la región.

Con respecto a la instrucción primaria, el Estado y los Municipios seguirán en Cataluña el mismo régimen, sistema y condiciones del resto de España. Por su parte, podrá la región establecer y sostener a sus expensas cuantas escuelas estime convenientes, en las cuales, presueltas siempre las condiciones normales de moralidad e higiene, será obligatoria la enseñanza de la lengua castellana; se habrá de observar en materia religiosa el régimen mismo de las escuelas sostenidas por el Estado, y la educación cívica deberá dirigirse a formar hombres amantes de su Patria, tanto en la comunidad vecinal como en la regional y en la nacional. El Estado, además de sostener cuantas escuelas y establecimientos estime convenientes para la enseñanza o la cultura, ejercerá sobre las escuelas primarias de la región, como sobre las de los Municipios, las facultades suficientes para comprobar en cualquier tiempo la observancia de los antedichos requisitos.

Fuera de lo preceptuado para las escuelas primarias regionales, en los establecimientos de enseñanza que sostenga la región podrán los Profesores y los alumnos, siendo derecho de aquéllos y de éstos, dar la enseñanza y contestar, respectivamente, en castellano o en catalán.

Será objeto de una ley especial aplicable a toda la Nación el desenvolvimiento del artículo 12 de la Constitución, regulando, con reserva siempre para el Estado de la expedición de títulos, las pruebas de aptitud, las garantías en quienes las juzguen y la eficacia que, mediante aquéllas tendrán los certificados de estudios, seguidos en establecimientos regionales o municipales.

Artículo 11. La Diputación y la Generalidad tendrán libre facultad para proyectar y del modo que prefieran construir, auxiliar, estimular o promover dentro de la región cuantas obras públicas estimen conveniente añadir a las que haya ejecutado o emprendido y a las que emprenda el Estado, a cargo de quien quedarán señaladamente los ferrocarriles y cualesquiera otras futuras vías de transporte y comunicación cuando unos y otras traspas-

sen los confines regionales, más los puentes que sean de directo interés para el tráfico general. Dispondrán y ordenarán libremente, salvo el respeto a los derechos adquiridos, el régimen de los ferrocarriles y de las demás vías de transporte y comunicación interiores de la región, en cuanto su ordenamiento compete a la Autoridad gubernativa, salva siempre la autonomía de cada Municipio dentro del respectivo término. Podrán disponer también la construcción, conservación y explotación de líneas telegráficas o telefónicas dentro de la región.

En todas las mencionadas vías de comunicación y transporte interiores serán obligatorios los enlaces y las combinaciones de servicios con los de fuera de la región, quedándole además reservados al Gobierno y a las Autoridades que de él dependen en las obras públicas de la región usos gratuitos o precedencias iguales a los que les correspondan en casos análogos fuera de Cataluña.

Por medio del Gobernador se acordarán con el Gobierno las aplicaciones de lo que el presente artículo dispone, y las discrepancias serán resueltas por una ley.

Cuando una obra calificada y reconocida como regional, o bien un aprovechamiento hidro-eléctrico establecido, concedido o proyectado dentro de Cataluña, se haga de necesidad para algún servicio general, queda reservada al Gobierno la facultad de incautación para tales fines, reembolsando las sumas invertidas por la región o sus concesionarios.

Corresponderá a la Diputación declarar de utilidad pública las obras antedichas, a fin de poder utilizar en su ejecución (directa, contratada o concedida) los necesarios elementos provenientes del dominio público, y a fin también de autorizar la imposición de servidumbres legales y la expropiación forzosa contra particulares o contra entidades jurídicas, expropiaciones para las cuales se habrán de cumplir siempre los requisitos señalados en las leyes generales del Reino. Además, la Diputación, y también la Generalidad, según las reglas que aquélla establezca, podrá hacer concesiones para aprovechamientos de aguas públicas que no traspasen los confines de la región sin mermar las afluentes de otra que los traspase y para saneamiento de marismas y terrenos pantanosos dentro de Cataluña, respetando siempre los derechos adquiridos. Juntamente les quedan atribuidas las funciones de policía, de aguas públicas o privadas a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 12. Corresponderá a la Diputación y a la Generalidad instaurar, mantener, reformar, auxiliar o promover libremente, salvo el respeto de los monopolios y privilegios que estén amparados por leyes del Reino, Institutos, Establecimientos, Oficinas, Bancos, Agencias, Colonias, Sindicatos, Organizaciones, Certámenes o

Publicaciones que se dediquen a fomentar la agricultura, la ganadería, la industria, el comercio o la Banca. Con estos fines podrán formar Cámaras, Comisiones y cualesquiera Corporaciones, atribuyéndoles o no carácter y funciones oficiales, haciéndolo sin detrimento del derecho constitucional de asociación, acerca de cuyo ejercicio quedan reservadas al Gobernador las funciones que menciona el artículo 8.º. La conservación y el deslinde de vías pecuarias, así como los servicios administrativos concernientes a la riqueza forestal dentro de Cataluña (deslinde, conservación, repoblación, ordenación de aprovechamientos), serán incumbencias de la región; pero estos servicios se deberán enlazar y compaginar con los homogéneos del Estado, mediante el Gobernador y del modo que señala el dicho artículo 8.º.

Artículo 13. Las Instituciones especiales de Derecho Civil que están vivas actualmente en territorios de la región catalana y difieren de la legislación común, serán compiladas y ordenadas por la Diputación a propuesta de la Generalidad, circunscribiéndose estrictamente a ellas su Estatuto, para cuya publicación como ley queda autorizado el Gobierno, pudiendo oír a la Comisión de Códigos si lo encontrare ajustado a este artículo, sometiendo en otro caso la solución a las Cortes.

En todo caso el Estatuto de Derecho Foral se publicará en la GACETA DE MADRID y en el periódico oficial de la región, en castellano y en catalán, estándose al primer texto para las diferencias de interpretación que puedan plantearse.

Artículo 14. La Justicia se administrará dentro de la región catalana en nombre del Rey, por Jueces y Magistrados que figuren con las debidas calidades en el escalafón general y sean conocedores de la lengua catalana, acreditándose en la forma que se dispondrá por Real decreto este requisito exigido también a los funcionarios del ministerio Fiscal que el Gobierno nombre para Cataluña.

En los juicios civiles que se entablen después de promulgada la presente Ley, cuya contención verse principalmente sobre instituciones de las comprendidas en el Estatuto regional que menciona el artículo anterior, y entre personas sometidas al Derecho Foral catalán, según el artículo 15 del Código Civil, el recurso de casación, cuando proceda, se sustanciará y fallará ante la Audiencia de Barcelona, en Sala extraordinaria de siete Magistrados que no hayan dictado la sentencia, a menos que alguno de los litigantes opte por someterlo, como de ordinario, a la Sala primera del Tribunal Supremo.

Cuando el Tribunal sentenciador o la Sala extraordinaria lo estime necesario, oírá al Fiscal previamente acerca de la competencia, y si fuese ésta impugnada,

el incidente se resolverá con carácter suspensivo del recurso.

Contra las resoluciones que causen estado en vía gubernativa y, que por su índole, sean susceptibles de impugnación en vía contenciosa, emanadas de la Generalidad regional o de Delegados suyos, cuando recaiga en materia de las que esta Ley le atribuye, el recurso Contencioso se interpondrá, sustanciará y fallará de igual modo que ante la Sala tercera del Tribunal Supremo se impugnan las Reales órdenes, ante la Sala de la Audiencia de Barcelona, formada con cinco Magistrados del escalafón que tengan adecuada categoría y otros dos de procedencia administrativa, que tengan aptitud legal para ser destinados a la dicha Sala tercera del Tribunal Supremo. La declaración de ser lesivo o de estar adoptado con extralimitación el acuerdo de la Generalidad o de Delegados suyos, corresponderá al Gobernador. Será dicha Sala competente para conocer del recurso, siempre que algún interesado o el Fiscal impugnen la resolución por haberse excedido las atribuciones legítimas de la Generalidad regional o el derecho lesionado estuviera establecido por título o acto anterior a esta Ley o emanados de la Administración central; y, si no obstante, la Sala de Barcelona hubiere entendido en el negocio, su sentencia sería por tal motivo apelable ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

En los conflictos de la Justicia y la Administración, ocasionados en asuntos atribuidos a la región, corresponderá a la Generalidad representar a la segunda, decidiéndose tales conflictos del modo que la Ley general establece.

Las responsabilidades civiles o penales que fueren legalmente exigibles a la Generalidad regional o a alguno de sus miembros, se juzgarán y sentenciarán por la Audiencia de Barcelona, constituida en pleno, y contra la sentencia que ella dicte procederá recurso de casación ante el Tribunal Supremo, también constituido en pleno.

Artículo 15. En las deliberaciones orales de la Diputación, de los Ayuntamientos o de otras cualesquiera Corporaciones oficiales, organizadas por la región, se podrá usar indistintamente la lengua catalana o la castellana, y también al practicar actuaciones judiciales o gubernativas, en las cuales intervengan litigantes, procesados, peticionarios, peritos o testigos; más las actas de las sesiones, las formalizaciones escritas de diligencias, en los juicios o en los expedientes, y cualesquiera otros documentos oficiales o públicos, sean cuales sean su origen, su índole y su destino, si se redactan en lengua catalana, deberán contener también su versión castellana; de modo que las firmas, signos, sellos y demás requisitos de autenticidad abonen y autoricen los dos textos, para que juntamente éstos se archiven, comuniquen, notifiquen o publiquen.

Ante los Tribunales de Cataluña se podrá informar en catalán, previa conformidad de las partes y sus defensores.

Artículo 16. La Diputación regional tendrá la exclusiva facultad de aprobar los presupuestos, así ordinarios como extraordinarios, de gastos y de ingresos, y también la de acordar cualesquiera obras o servicios que se adicionen a los que estén prevenidos en ellos. Para efectuar emisiones de Deuda en cuantía que exceda del importe del presupuesto anual ordinario, la Región acordará con el Gobierno, mediante el Gobernador, la oportunidad y forma de la operación, dirimiéndose la divergencia por medio de ley. Estará reservada a la Generalidad la iniciativa ante la Diputación de los gastos, de las exacciones e imposiciones y la de cualquiera emisión de Deuda. Los intereses y amortizaciones de las Deudas que tenga emitidas la región, y las cantidades suficientes para los pagos sentenciados a cargo de ésta por ejecutoria, encabezarán necesariamente el presupuesto anual de gastos, requisito para la validez legítima de las demás consignaciones a éstos dedicadas, de las cuales no se podría disponer en otro caso sino bajo la responsabilidad personal de los ordenadores. Las deudas que emita la región no podrán tener el pago domiciliado en el extranjero, ni ser pagadas en moneda extranjera.

Habrá un presupuesto ordinario para cada ejercicio anual, coincidiendo con el año económico de la Hacienda pública; pero mientras no se proponga y apruebe variarlo se entenderá reproducido el presupuesto del año anterior. Cuando el ejercicio económico de un año se salde con déficit, será obligatorio para la Generalidad proponer, y para la Diputación acordar, la inclusión del importe del descubierto en el presupuesto ordinario a seguida del servicio de la Deuda regional y con igual carácter de prioridad con respecto a todo otro gasto. Además, será entonces obligatoria la modificación suficiente en los ingresos o en los gastos, para evitar que el déficit se reproduzca en ejercicios anuales ulteriores.

La primera Diputación que haya sido elegida en forma ordinaria, durante su primera reunión, aprobará por iniciativa de la Generalidad un Estatuto ordenador de la Contabilidad de su Hacienda, en el cual podrá aplicar a la región, pero no ampliar, los beneficios fiscales de hipoteca legal, prescripción extraordinaria y análogos, rigiendo entretanto lo dispuesto para el Estado. Los procedimientos administrativos de apremio contra las diversas clases de deudores se acomodarán a las disposiciones vigentes en interés de la Hacienda pública.

La Generalidad rendirá, publicará en el periódico oficial y presentará a la Diputación, cada año, la cuenta del precedente ejercicio económico, la cual quedará desde luego sometida a la Diputación pa-

ra que ejercite su función fiscalizadora, mas la censura o aprobación definitiva de tales cuentas, con deducción, en su caso, de las responsabilidades que hayan de hacerse efectivas, se reservará a la Diputación para después de haberse ésta renovado mediante la primera elección general.

Mientras subsistan subvenciones del Estado, la inversión de las mismas en los servicios que determinen aquéllas, como compensación, se someterán al Tribunal de Cuentas conforme a su legislación orgánica.

Artículo 17. Se constituirá la Hacienda regional con los siguientes recursos:

1.º Rendimiento del patrimonio formado con bienes que pertenecen a la región como persona jurídica, con obras públicas construidas a sus expensas o con explotación de servicios que tenga reservada;

2.º Contribuciones de persona o clase determinadas por razón del aumento de valor que a sus fincas o aprovechamientos atribuyan las obras, las instalaciones y los servicios que en lo sucesivo ordene y costee la región.

3.º Contribuciones o impuestos cedidos a la región por la Hacienda pública, o autorizados de acuerdo con ésta y establecidos por la Diputación dentro del territorio de Cataluña;

4.º Subvenciones del Estado para compensar en cuanto no se alcance con las cesiones objeto del número anterior la exoneración de gastos que éste obtenga por servicios u organizaciones costeadas a expensas de la región;

5.º Multas en los casos y en la cuantía que autoricen las disposiciones de la Diputación regional.

La cesión por la Hacienda pública de las contribuciones e impuestos, y el acuerdo para autorizar su establecimiento a que se refiere el número 3.º, se efectuará manteniendo en todo caso completa separación entre las Tesorerías y las Administraciones del Estado y de la región, como también de las municipales.

La cesión consistirá en abstenerse la Hacienda pública de percibir dentro de la región, para que la Generalidad lo recaude y administre, contribuciones o impuestos establecidos en el resto de la Nación. Cuando se trate de exacciones especiales para la región, el previo acuerdo con la Hacienda pública para preservar la compatibilidad con el régimen tributario del Estado y las conveniencias de la economía nacional dejará expeditas, según los términos del mismo, las deliberaciones de la Diputación sobre el establecimiento y la ordenanza de tales exacciones.

Para preparar con carácter informativo los proyectos de ley relativos, ora a cesión de contribuciones e impuestos, ora a autorización para exacciones especiales, ora a subvenciones de las que menciona el número 4.º, se constituirá una Comisión mixta permanente, formada por cuatro Voca-

les, designados por mitad, y un Presidente, que será el Interventor general de la Administración del Estado.

Artículo 18. El Consejo de la Mancomunidad y las Comisiones provinciales de las cuatro Diputaciones de Cataluña formarán una Comisión para preparar el tránsito al nuevo régimen, y, señaladamente, la elección por vez primera, y sin establecer precedente, de los Diputados regionales que han de ejercer la representación corporativa, así de los Ayuntamientos como de las demás Corporaciones y Asociaciones, toda vez que en cuanto a los otros Diputados, elegibles por sufragio universal, ha de seguirse el régimen establecido para los Diputados a Cortes.

La dicha primera elección deberá ser convocada dentro de los... meses subsiguientes a la promulgación de la presente ley, y los acuerdos de la Comisión encaminados a prevenirla y ordenarla se deberán comunicar al Gobernador de Barcelona para su publicación y ejecución, siempre que estén ajustados a ley, debiendo en otro caso el Consejo de Ministros disponer lo que conduzca a la fiel observancia de la misma.

Incumbirá también a la antedicha Comisión designar provisionalmente los dos Vocales que por parte de la región han de entrar en la Comisión mixta para los fines prevenidos en el artículo precedente; de modo que el Gobierno tenga con la mayor prontitud posible el informe acerca del proyecto o los proyectos de ley relativos a los recursos de ingresos para dotar el presupuesto regional.

La constitución de los Ayuntamientos de la región, conforme a la nueva ley Municipal, precederá a la elección de la primera Diputación regional.

Disposiciones adicionales.

1.ª Una Comisión mixta, formada por cuatro Vocales, designados por mitad y presidida por el Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, propondrá, en relación con los servicios que puedan transferirse a la región, las reglas convenientes al pase a la dependencia de ésta de funcionarios del Estado y de las Diputaciones Provinciales catalanas; el respeto a sus derechos adquiridos; la excedencia, cuando proceda, en el escalafón de origen, y la aportación de las distintas haciendas a los haberes pasivos, devengados o causados, por los que teniendo derecho a ellos, sirvan sucesivamente a unas y otras entidades.

2.ª Para los efectos de la ley Electoral de Senadores, los Diputados regionales elegidos por cada una de las cuatro provincias catalanas formarán en la capital respectiva con los compromisarios de los Ayuntamientos, de aquélla el Colegio a que dicha ley otorga el derecho de elección, ejerciendo las funciones de Presidente el Diputado regional elegido por

mayor número de votos entre los de cada provincia.

3.ª Queda confiado a la iniciativa de los Ayuntamientos en cada una de las Provincias Vascongadas y la de Navarra, con el asesoramiento que estimen oportuno, el proyecto de restauración y adaptación a las actuales circunstancias de sus antiguos organismos forales. Estos proyectos habrán de redactarse y de aprobarse conforme a los artículos 2.º y 3.º de esta ley.

Madrid, 20 de Enero de 1919.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizarle para que presente a las Cortes un proyecto de ley de Creación de recursos para la ejecución de las obras públicas.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

A LAS CORTES

Con frecuencia, en estos últimos tiempos, se ha acudido a las Cortes, proponiendo combinaciones, más o menos teóricas, para resolver un problema que, desde 1907, viene plantándose en España, y que ahora por momentos se agudiza.

En efecto, lo que en términos generales se llama problema de la reconstitución económica de España, se inició en aquel año, cuando se creyó ya asegurada la marcha progresiva de nuestro presupuesto y que ella consentía el desarrollo de las obras públicas y el de la cultura al par que el de los elementos de la defensa nacional.

El acometer la resolución de esos problemas dió por resultado que se pasase de una situación de grandes sobrantes en los presupuestos a una de déficits constantes y acentuados que empezaron a preocupar a los Gobiernos.

De ahí diferentes combinaciones ideadas con diferentes títulos que, como el de presupuesto extraordinario, presupuesto de liquidación, créditos globales, etc., diesen a la opinión pública la sensación de que aquellos déficits no eran abrumadores y que no ponían en el menor peligro la solvencia del Estado.

En el fondo de ello entiende el Gobierno que se encierra una gran verdad, pero que es imprescindible, para que el sistema pueda ser definitivamente aceptado, proceder con gran austeridad y no satisfacer con fondos y recursos especiales más que aquello que real y positivamente aumente el activo de la Nación, porque de ese activo han de disfrutar las generaciones venideras y es muy justo que contribuyan a los gastos de su establecimiento.

Así como en el patrimonio familiar sería absurdo considerar como gasto doméstico, al igual que los del vestido y la alimentación, los de adquisición de fincas o fondos públicos, y más aún el creerse arruinado porque la renta no haya alcanzado a cubrir esas adquisiciones, así es también absurdo que el Estado se empeñe en construir las obras públicas con dinero del contribuyente, elevando sus tributos a tipos desusados o presentando situaciones de aparente insolvencia que perjudican a su crédito.

Y que el sistema que se sigue es fundamentalmente malo lo confirma el hecho de que, a pesar de echar sobre el presupuesto ordinario gastos desproporcionados, las consignaciones resulten mezinquinias en relación al plan emprendido y al más grande que se vislumbra; las obras se eternicen con ello, se aumente el coste y se retrase indebidamente su aprovechamiento, con perjuicio evidente de los intereses generales de la Nación.

A remediarlo va este proyecto de Ley, en el que, procediéndose con la austeridad a que antes se hacía referencia, se limita la autorización de recursos especiales a las obras públicas en ejecución por las consignaciones que hoy tienen en el presupuesto y los aumentos que voten las Cortes, inclusive aquellas a que se refiere el proyecto de ley de Créditos globales que el Gobierno desea ver aprobado con urgencia.

Conviene hacer constar que al hablar de obras públicas, no hay que entender sólo las que dependen del Ministerio de Fomento y sí todas las que ejecutan los demás Ministerios, singularmente Guerra e Instrucción Pública, y por afectar a todos presenta este Proyecto de Ley la Presidencia del Consejo de Ministros.

Por último, queriendo llevar el Gobierno hasta el extremo las garantías en el aumento permanente de las cargas públicas, establece una revisión decenal, que dará por resultado que sólo se consolide definitivamente aquello que no sólo aumente el activo de la Nación, sino que además proporcione a ésta un ingreso directo suficiente a cubrir el servicio de la Deuda que se cree.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las obras públicas de nueva construcción se ejecutarán en lo sucesivo con cargo a la cuenta especial y a los recursos que por esta Ley se crean y dejarán de figurar como un gasto en los presupuestos generales del Estado.

Artículo 2.º Se autoriza al Gobierno para abrir en el Banco de España y previo acuerdo con el mismo, una cuenta especial con crédito de 50 millones, que se titulará "Cuenta especial de Obras públi-

cas". Con cargo a ella se irán satisfaciendo los gastos que esta Ley enumera y serán de abono los productos de las negociaciones de valores a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3.º El Gobierno queda autorizado a emitir una Deuda especial del Tesoro que se denominará "Obligaciones del Tesoro por Obras públicas", al plazo máximo de diez años, y con el interés que en cada momento sea oportuno, aunque procurando unificarlas al tipo de 4 por 100. El producto de esas negociaciones se abonará en la cuenta a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 4.º Al vencimiento de cada serie de Obligaciones, el Gobierno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, determinará qué parte haya de consolidarse con una emisión de Deuda y cuál haya de ser satisfecha con los recursos del presupuesto ordinario, teniendo en cuenta para hacer su clasificación lo que hayan aumentado los ingresos del Estado por consecuencia directa de las obras efectuadas con el importe de lo que la referida serie represente. El Gobierno podrá emitir Deuda perpetua o amortizable, por el importe de las Obligaciones que en cada caso hayan de consolidarse.

Artículo 5.º Desde la publicación de la presente Ley serán baja en el presupuesto de gastos de la Nación las sumas que en el mismo figuran para construcción de carreteras y ferrocarriles, caminos vecinales, pantanos, canales, Escuelas, Institutos, Universidades, Cuarteles, Establecimientos penales, fábricas, y en general todos los edificios destinados a servicios públicos. Dichas sumas se satisfarán con cargo a los recursos y a la cuenta que se crean en los artículos anteriores y sin que su importe pueda exceder de las cifras que figuraban en el presupuesto general, con deducción de la parte que de sus créditos hubiera sido ya consumida.

Artículo 6.º Sólo por Leyes especiales, votadas en Cortes, podrá acordarse la ejecución de obras públicas con cargo a los recursos de esta Ley.

Artículo 7.º Todos los años el Gobierno presentará a las Cortes un proyecto de Ley con las consignaciones detalladas para obras públicas que hayan de satisfacerse con cargo a esta Ley. Al fijar sus consignaciones se procurará ante todo que las obras públicas en curso de ejecución queden terminadas en un plazo máximo de cinco años, y que respecto a las nuevas no se rebase en su cuantía total las posibilidades del ahorro nacional.

Artículo 8.º Si algún año la Ley especial de créditos para obras públicas no estuviera votada para el 1.º de Abril, regirán para el ejercicio siguiente, mientras otra cosa no dispongan las Cortes, los créditos del ejercicio anterior, salvo aquellos que se hubieran extinguido por haberse terminado las obras a que especialmente estuviesen afectos.

Madrid, 20 de Enero de 1919.—El Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Romanones.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Fomento para que presente a las Cortes un proyecto de ley de Construcción por cuenta del Estado de un ferrocarril directo entre la frontera francesa y el puerto de Algeciras.

Dado en Palacio a dieciséis de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

A LAS CORTES

No necesita de grandes explicaciones previas el proyecto de Ley que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a vuestra aprobación para construir, por cuenta del Estado, un ferrocarril directo que una la frontera francesa con el puerto de Algeciras.

La finalidad queda bien claramente definida en el artículo 2.º, y la oportunidad de su construcción queda también consignada en el artículo último. Los resultados de la guerra, ampliando e intensificando orientaciones ya resueltamente iniciadas antes de su comienzo varían la situación de España, que de ser un extremo de Europa, pasa a constituir un centro de tránsito de un gran movimiento mundial que el Gobierno estima debe fomentarse y de ningún modo entorpecerse.

Podrá, en los primeros años, la construcción de ese ferrocarril y su explotación constituir una carga para el presupuesto nacional, pero compensada con gran exceso por las ventajas que en otros órdenes habremos de obtener inmediatamente. Además, el Ministro que suscribe está plenamente convencido, por el detenido estudio que del asunto se ha hecho, que, con el tiempo, sin perjudicar el tráfico de las líneas existentes, llegará este ferrocarril a ser un joyel orgullo de España y galardón de las Cortes que autoricen su construcción.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid, 21 de Enero de 1919.—José Gómez Acebo.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para construir y explotar por su cuenta un ferrocarril de doble vía y de 1,44 de ancho de carril, con tracción eléctrica, que una la frontera francesa con el puerto de Algeciras.

Art. 2.º En la construcción del refe-

rido ferrocarril se atenderá, principalmente, al acortamiento de la distancia entre los puntos extremos, considerándose, por tanto, como de interés secundario, el tráfico local.

Art. 3.º En el trayecto de Madrid a la frontera se tendrá en cuenta, en lo posible, el anteproyecto aprobado por la Real orden de 27 de Marzo de 1917, y respecto al de Madrid a Algeciras se encomendará su estudio a una Comisión especial presidida por un Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos. En ambos trayectos queda autorizado el Gobierno para concertar la adquisición o arriendo de alguna de las líneas existentes, si se estimase de utilidad para la más fácil y económica realización del proyecto.

Art. 4.º La construcción se verificará por el sistema de subastas parciales, bien por trozos, bien por unidades de obra, sirviendo de tipo para las mismas, los presupuestos de contrata debidamente aprobados, con las formalidades que exige la legislación vigente. Sólo tratándose de trabajos en que por su índole sea difícil aplicar el sistema de subasta, podrán efectuarse por Administración, previo informe del Consejo de Obras Públicas y por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 5.º El Gobierno queda autorizado a arbitrar los recursos transitorios o definitivos que exija la ejecución de las obras a que esta Ley se refiere.

Art. 6.º No podrá hacerse uso de la autorización contenida en el artículo 1.º sin que, previamente, se haya convenido con el Gobierno francés la prolongación de este ferrocarril o por su territorio hasta empalmar con la línea directa Paris-Burdeos-Dax.

Madrid, 21 de Enero de 1919.—El Ministro de Fomento, José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre Construcción de ferrocarriles estratégicos y secundarios, y creación de una Comisaría General.

Dado en Palacio a dieciséis de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

A LAS CORTES

Entiende el Gobierno que no le es lícito sustraerse a la realidad de los problemas que con abrumadora urgencia pesan sobre la economía nacional, y que viene obligado, en cumplimiento de un elemental deber, a presentar a los Cuerpos Colegisladores su ponencia, basada en su real saber y entender de los medios más rápidos y adecuados para resolverlos.

Entre ellos, ninguno tan apremiante co-

no el relativo a la construcción y explotación de los ferrocarriles españoles, en el que hay que ganar ya días y aun horas.

En el primero, o sea en el relativo a la construcción, la opinión pública se ha pronunciado ya resueltamente en vista del fracaso total y absoluto del sistema hasta ahora seguido.

Aprobado un plan de ferrocarriles estratégicos y secundarios, que comprende un total de 12.504 kilómetros, se acudió para construirlos al sistema de la garantía de interés, y no obstante otorgarse el 5 por 100 que puede calificarse de remunerador a los diez años de funcionamiento, sólo se han construido 610 kilómetros, lo cual da un promedio de 61 al año, y significa emplear doscientos años en la construcción de la red.

Evidentemente, el afán del lucro ha falseado los propósitos del legislador y se ha convertido esto de los ferrocarriles secundarios en un negocio de construcción, eligiéndose, por regla general, sólo aquellos en que de los presupuestos podría resultar, al construirlos, un mayor margen de beneficio.

Y se observa que habiendo aceptado la Ley el tipo de ancho de vía de un metro, por resultar así muy económica la construcción y haberse llegado en el extranjero a promedios de 70 a 80.000 pesetas por kilómetro, aquí ha habido kilómetros que resultan, para la garantía de interés, a 448.908 pesetas, como los de la línea de Matico a Azbarren, sin que se alegue que no puedan alcanzarse en España tipos de coste parecidos a los del extranjero, puesto que en la línea de Palma a Santinyí existe el coste de 81.963 pesetas por kilómetro.

Confirma lo anterior, o sea que en la elección de ferrocarriles a construir no se ha atendido más que al negocio de construcción, el deplorable resultado obtenido en la explotación de esos ferrocarriles.

Representan 93 millones de pesetas los construídos, y de ellos, sólo un ferrocarril, el de Sádaba a Gallur, que costó 4.554.000 pesetas, ha producido 5 por 100, haciendo innecesaria la garantía de interés del Estado. Todos los demás presentan déficits tan abrumadores que la clasificación puede hacerse como sigue en relación al coste:

9 millones,	que producen	4,43	por 100.
84 " " "	" " "	0,67	"

Es, por último, de advertir que siete líneas están ya en el quinto año de explotación, y, a pesar de ello, sus productos líquidos pueden calificarse de nulos.

Hace tiempo que seguramente se hubiera ya acordado construir la red de ferrocarriles estratégicos y secundarios directamente por cuenta del Estado, si no hubiese sido por temor a que se repitiese en su construcción lo que en España se llamó la carretera parlamentaria.

Pierde este temor importancia cuando se trata de medidas que, respetando la intangibilidad del plan, aseguren su total ejecución en fecha relativamente breve; pero, aun así, se toman precauciones para que en el orden de construcción se proceda con absoluta justicia, dando para ello intervención a la Junta Nacional de Defensa del Reino en los estratégicos, y procediéndose para los secundarios en la forma que se ha adoptado, con evidente éxito, para la elección de los caminos vecinales.

En cuanto al segundo problema relativo a la explotación, no es menos urgente y apremiante, por estarse viendo cada día con mayor intensidad la desproporción entre los medios de que disponen las Compañías concesionarias y las necesidades nacionales a que tienen que atender y que el Gobierno no puede desamparar.

Y ese estado de cosas ha llevado a la creencia muy generalizada, de que se imponga en definitiva, como única solución, la reversión anticipada de las líneas al Estado.

No deja el Gobierno de participar hasta cierto punto de esa creencia, pero estima que se carece hoy por completo y en absoluto del elemento necesario para llevar a cabo esa incautación con probabilidades de éxito, y que efectuarla para arrendar después la explotación a otras o a las mismas Empresas, no resolvería nada y en cambio impondría considerables e innecesarios quebrantos al Tesoro.

Que se carece de un organismo adecuado para poder explotar vías férreas, lo demuestra la administración de las actuales líneas propiedad del Estado, que corren hoy a cargo de las diferentes Jefaturas de Obras Públicas, en cuyo territorio radican, sin lazo alguno de unión entre ellas y con resultados menos que medianos.

Son éstas cuatro, la de Betanzos al Ferrol, la de Vitoria a los Mártires, la de Peñaranda y la de Puebla de Híjar.

De ellas, la mejor es la de Betanzos, tanto por la importancia de la región como por poner en comunicación una línea de servicio general como la de Madrid a Coruña, con un puerto militar y factoría de construcción naval, cual es el Ferrol.

En el conjunto de la red de Asturias, Galicia y León, obtiene el Norte de España una recaudación de 36808 pesetas por kilómetro. En algunas líneas sueltas, con contabilidad aparte, se obtienen pesetas 42.068 en Villabona a Avilés, y pesetas 26.145 en la de Soto del Rey a Ciaño.

En la línea de Betanzos al Ferrol, la recaudación al cuarto año de explotación completa es sólo de 9.622 pesetas por kilómetro.

En esa forma, los ingresos totales de 1917 ascendieron a 413.770 pesetas, y los gastos a 576.755.

En los otros tres ferrocarriles propie-

dad del Estado, aunque sólo son secciones abiertas a la explotación, tampoco los resultados pueden calificarse de satisfactorios.

El de Peñaranda a Salamanca, con 41 kilómetros abiertos al público, recaudó en 1917 183.040 pesetas, o sean 4.415 por cada kilómetro, y aunque es cierto que el Estado se encargó de él en un estado de abandono indescriptible, no es menos cierto que ha gastado en obras de mejora cerca de un millón de pesetas y, sin embargo, desde 1908 en que empezó su explotación hasta la fecha, las recaudaciones sólo aumentaron 10.000 pesetas en el total anual.

El ferrocarril de Vitoria sólo recauda, hasta ahora, 3.622 pesetas por kilómetro, y el total de la red propiedad del Estado, no sólo no se costea, sino que presenta para 1919 un déficit que no será inferior a 300 o 400.000 pesetas.

En estas condiciones, pensar en incautarse de la explotación de las grandes líneas españolas sería temerario, y por eso se propone ante todo crear el organismo que se denominará Comisaría General de Ferrocarriles, que tendrá a su cargo la explotación de los que son ya propiedad del Estado y de los que se construyan en lo sucesivo, con la unidad y continuidad en la gestión indispensable al éxito, y según se vaya adiestrando, se podrá ir efectuando la reversión anticipada que nunca deberá hacerse de golpe y sí por Compañías.

Mientras llega el momento de la reversión total anticipada, se provee en el proyecto de ley a la necesidad de procurar medios al tráfico nacional para que no se estanque ni paralice sin quebranto para el Tesoro y con todas las garantías posibles de eficacia y solvencia.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid, 21 de Enero de 1919. — José Gómez Acebo.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. queda autorizado a construir y explotar por cuenta del Estado los ferrocarriles estratégicos y secundarios comprendidos en el plan general, que no hubieran sido concedidos ni solicitados, así como aquellos cuyas concesiones caducasen.

Art. 2.º El orden en que esa construcción haya de efectuarse, será el siguiente:

Respecto a los estratégicos, el que determine la Junta Nacional de Defensa del Reino.

Respecto a los secundarios, se procederá en forma análoga a la adoptada para los caminos vecinales, celebrándose, al efecto, los oportunos concursos y dándose preferencia a aquellos que obtengan mayor cooperación económica de las Diputaciones y Ayuntamientos, con las ga-

rantías de solvencia que el Reglamento determine.

Art. 3.º La suma a invertir anualmente en estas construcciones no será superior a 50 millones de pesetas y se procurará que no sea inferior a 40, prorrateándose entre una y otra clase de ferrocarriles en proporción a lo que represente su coste en el Plan general.

A partir del tercer año podrá el Gobierno aumentar en 20 por 100 esa suma por cada anualidad que transcurra.

Art. 4.º La construcción se efectuará siempre con arreglo a los proyectos legalmente aprobados y por el sistema de subasta, bien por trozos, bien por unidad de obras. El sistema de Administración sólo podrá emplearse en casos excepcionales para determinadas obras, previa propuesta del Consejo de Obras Públicas, y con acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 5.º Se crea una Comisaría General de Ferrocarriles, dependiente del Ministerio de Fomento, que tendrá a su cargo la explotación y administración de todas las líneas propiedad del Estado, y que ejercerá, además, todas las funciones que en esta Ley se le encomiendan.

Art. 6.º El Comisario General de Ferrocarriles será nombrado libremente por el Gobierno entre los ex-Ministros de la Corona y percibirá, en concepto de gastos de representación, cincuenta mil pesetas anuales, no pudiendo ser separado de su cargo más que en virtud de expediente. Los Ministros que lo sean al tiempo de la presentación de este proyecto de ley a las Cortes, y los que desempeñen ese cargo durante el tiempo que medie entre dicha presentación y la aprobación definitiva en ambas Cámaras, tendrán una incompatibilidad absoluta para desempeñar el cargo de Comisario General de Ferrocarriles.

Art. 7.º El presupuesto de gastos de la Comisaría se aprobará todos los años por el Ministerio de Fomento en Real decreto, previo acuerdo del Consejo de Ministros. El total de los gastos no podrá exceder del 2 por 1.000, como máximo, de la recaudación anual kilométrica de las líneas que explore y de las acogidas a los beneficios de esta ley, con un mínimo de ciento cincuenta mil pesetas anuales.

Art. 8.º Las plantillas y distribución de servicios de la Comisaría se aprobarán por Real decreto del Ministerio de Fomento, a propuesta del Comisario.

Art. 9.º Todo lo referente a tarifas de ferrocarriles correrá, en lo sucesivo, a cargo de la Comisaría General y contra sus resoluciones se podrá interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de quince días.

Tendrá también la alta inspección de las Compañías concesionarias de líneas revertibles al Estado para exigir la conservación en buen estado del material fijo y móvil, obras y edificios objeto de la reversión.

Artículo 10. Las Compañías concesionarias de ferrocarriles revertibles al Estado que quieran acogerse a la presente Ley, lo solicitarán de la Comisaría General, justificando el acuerdo de sus Consejos de Administración de someterse a las obligaciones de la misma.

Artículo 11. Las Compañías acogidas a la Ley contraerán las obligaciones que a continuación se expresan:

A) Contribuir a los gastos de la Comisaría, con la cantidad que les corresponda por derrama, sin que pueda exceder del 2 por 1.000 de la recaudación kilométrica.

B) A permitir la inspección de su Contabilidad por la Comisaría en todo lo referente a nuevas adquisiciones y la ampliación de los actuales medios de transportes.

C) A someter a la aprobación de la Comisaría los contratos de ejecución de obras, los de adquisición de material y los presupuestos de ambas cosas.

D) A suministrar a la Comisaría cuantos datos y aclaraciones reclame, en relación con los extremos a que se refieren los apartados anteriores.

E) A respetar y ejecutar los acuerdos de la Comisaría en todo cuanto se refiera a la conservación, en buen estado, del material y de las obras de las respectivas líneas.

Artículo 12. El Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá declarar obligatoriamente comprendida en las disposiciones de esta Ley a cualquiera de las Compañías concesionarias de ferrocarriles revertibles al Estado cuando se niegue a ampliar sus instalaciones y material, en la medida que la Comisaría determine, como imprescindibles a las necesidades del tráfico, alegando falta de medios materiales para su ejecución.

Artículo 13. Las referidas Compañías, cuando se hayan acogido a las disposiciones de esta Ley o hayan sido declaradas por el Gobierno obligatoriamente comprendidas en ella, tendrán derecho a que el Gobierno les anticipe los fondos necesarios para aumentar su material móvil para el establecimiento de doble vía y apartaderos, para la construcción de nuevas estaciones, muelles y almacenes y ampliación de los actuales.

Artículo 14. Las peticiones de anticipo se dirigirán por conducto de la Comisaría, y con informe de ésta, serán resueltas por el Ministerio de Fomento, previo dictamen del Consejo de Obras Públicas, sobre la necesidad o conveniencia de las obras de ampliación y mejora a que hayan de destinarse aquellos fondos.

Artículo 15. El interés a que hayan de hacerse esos anticipos lo fijará el Gobierno anualmente por Real decreto, que se publicará en la primera quincena de Enero, y será equivalente al líquido que haya producido en el año anterior la Deuda perpetua interior por el promedio de su cotización. Esos anticipos no serán

reintegrables durante la vida de las concesiones, pero el Gobierno, por medio de la Comisaría, exigirá la perfecta conservación de las inversiones para que lleguen a poder del Estado en situación de absoluta eficiencia, y tendrá derecho a efectuar él dicha conservación, por cuenta de las Compañías, si éstas no atienden sus requerimientos.

Artículo 16. La falta de pago de los intereses de los anticipos hechos por el Gobierno a las Compañías, a sus respectivos vencimientos, dará derecho al Estado a incautarse de la administración y explotación de las líneas, propiedad de las Compañías que no hayan cumplido y a conservar dicha administración hasta que haya conseguido restablecerla al estado de completa solvencia.

Artículo 17. Queda autorizado el Gobierno de S. M. para negociar en cualquier tiempo Deuda perpetua o amortizable o Deuda del Tesoro, por un importe efectivo igual al de las sumas que vaya invirtiendo en las construcciones a que se refiere el artículo 1.º y al de los anticipos que otorgue a las Compañías de ferrocarriles con arreglo a las prescripciones de esta ley.

También se le autoriza a consignar en los presupuestos generales del Estado un crédito en capítulo adicional al Ministerio de Fomento de 150.000 pesetas, para atender a la organización y funcionamiento de la Comisaría interin pueda ésta disponer de los recursos que se le asignan en esta Ley, y en cantidad inferior a la citada.

Madrid, 21 de Enero de 1919.—El Ministro de Fomento, José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente a las Cortes un proyecto de ley determinando las condiciones necesarias para poder desempeñar el cargo de Director general de Obras Públicas.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

A LAS CORTES

Está ya hoy día admitido por todos y reconocido no hace mucho por el Parlamento que, como se dice en el preámbulo del proyecto de Ley de 12 de Junio de 1918, el artículo 27 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, dictado para ordenar el régimen de aptitud en el desempeño de los cargos oficiales, de modo que fuesen discernidos con la garantía de una autoridad política reconocida o de una competencia administrativa acreditada, no pudo prever que las necesidades públicas exigiesen una mayor competencia técnica.

Así, recientemente, porque se encontró que no podía resistir la crítica más benévola que pudiera ser Director general de Bellas Artes un profesional de las leyes o un modesto funcionario de la Administración que llevare diez años en el ejercicio del cargo, se concedieron condiciones a los Artistas premiados con Medalla de Honor en una de las Exposiciones nacionales de Bellas Artes, y aun ya antes, con anterioridad al Real decreto de 1.º de Enero de 1911, orgánico de la Dirección General de Primera Enseñanza, exigía para el desempeño de este cargo que el nombrado perteneciera al Profesorado público.

Fundado en estas consideraciones, en el espíritu y el precedente de la ley de 8 de Julio próximo pasado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid, 21 de Enero de 1919.—José Gómez Acebo.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. A las reglas señaladas en el número 2.º del artículo 27 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, para ejercer el cargo de Jefe Superior de Administración civil deberá agregarse lo siguiente:

“Para desempeñar el cargo de Director general de Obras Públicas, con la categoría efectiva de Jefe Superior de Administración civil será necesario reunir algunas de las condiciones que dicha ley determina, o poseer el título de Ingeniero civil del Cuerpo Nacional de Caminos, Canales y Puertos.”

Esta disposición tendrá efecto retroactivo desde la fecha de la publicación del Real decreto de 10 de Enero de 1918.

Madrid, 21 de Enero de 1919.—El Ministro de Fomento, José Gómez Acebo.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Los servicios de inspección de la Renta de Aduanas y de los impuestos de alcoholes, azúcares, cerveza y achicoria acusan una gran deficiencia, y con objeto de que puedan aportar un mayor rendimiento y eficacia, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. una nueva organización de los mismos.

La inspección de los servicios de Aduanas se realiza hoy a posteriori y en forma irregular e intermitente, sin que existan reglas para inspeccionar preventivamente y de modo constante las Aduanas y todos los servicios a ellas encomendados.

Considérase depresivo para los funcio-

narios de una Aduana que desde la Dirección General se disponga una visita de inspección, y nada más apartado de las buenas normas administrativas que este criterio y esta tendencia.

La inspección de servicios y de tributos ha de ser constante, permanente, realizada de un modo preventivo para que surta sus laudables efectos, así en la normal marcha de los servicios como en el mayor rendimiento para el Tesoro público.

Representando los ingresos que se administran y recaudan por la Dirección General de Aduanas la quinta parte de los totales del Estado, los gastos de inspección de las Aduanas y de los impuestos de alcoholes y de azúcares no han excedido nunca de 390.000 pesetas anuales, por cuyo motivo no se ha podido realizar la inspección constante y permanente que los servicios de la misma requieren.

De ahí que en el decreto adjunto se proponga una nueva organización encajinada a este fin.

Sin aumentar el número de funcionarios de las plantillas se propone esta nueva organización, que consiste en crear, dentro de la Inspección General, la Inspección Central de los impuestos de alcoholes, azúcares y cervezas.

Se da carácter permanente a la inspección de las Aduanas, haciéndose obligatoria una visita trimestral o semestral a cada Aduana, según las necesidades del servicio.

Se establecen determinadas obligaciones a las Aduanas para el envío a la Dirección de documentos y expedientes, además de subsistir en toda su integridad las que determinan las vigentes Ordenanzas del Ramo.

Se suprimen los cinco Inspectores regionales de alcoholes, que tienen hoy su residencia en Barcelona, Madrid, Valladolid, Valencia, y Jerez de la Frontera, estableciéndose que cada Inspector especial de estos impuestos se entenderá directamente con la Inspección Central de los mismos.

La inspección de las fábricas, almacenes y bodegas se hará de un modo constante y permanente, facultándose a la Inspección general para girar las visitas extraordinarias que juzgue convenientes.

Con estas disposiciones de carácter administrativo, que serán completadas por las de orden interior correspondientes, cree el que suscribe que se producirán saludables efectos en la recaudación de las rentas y tributos a que se refieren, y por ello, fundado en las consideraciones que anteceden, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid, 21 de Enero de 1919.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.

Fermín Calbetón.

REAL DECRETO

Artículo 1.º La Inspección de los servicios de la renta de Aduanas y de los impuestos de transportes marítimos, alcoholes, azúcares, cervezas y achicoria, será dirigida y vigilada por la Dirección General de Aduanas y comprenderá dos secciones que formarán la Inspección General y que son: 1.º Inspección de los servicios de la renta de Aduanas e impuesto de transportes marítimos; y 2.º Inspección de los servicios e investigaciones de los impuestos de alcoholes, azúcares, achicoria y cerveza.

Artículo 2.º El personal de plantilla en la Dirección General del ramo de la Inspección General de Aduanas será el siguiente: En la sección primera, Inspección General de Aduanas, un Inspector general que será Jefe de Administración de primera o segunda clase y Jefe superior de la Inspección y cuatro Subinspectores, que podrán ser Jefes de Administración o de Negociado. En la sección segunda, Inspección de los impuestos de alcoholes y azúcares: un Inspector central Jefe, que podrá ser Jefe de Administración o de Negociado y cinco Inspectores, que serán Jefes de Negociado. Los Inspectores especiales de Aduanas y los provinciales de alcoholes, azúcares, cervezas y achicorias, dependerán directamente del Director general de Aduanas, y por delegación suya del Inspector general del Ramo.

En el presupuesto de gastos para el año económico de 1919-20 se incluirán los créditos para los servicios de esta Inspección General.

Artículo 3.º El Inspector general de Aduanas, como Jefe de Sección de la Dirección, tendrá a su cargo los Negociados de Revisión y Vigilancia y Recaudación; y el Inspector central de Alcoholes, los de alcoholes, azúcares, cervezas y achicorias y el de revisión y recaudación de estos últimos impuestos. En un plazo máximo de un mes se dictará por la Dirección General de Aduanas el Reglamento interior de la misma para el mejor servicio de la Inspección General.

Artículo 4.º La inspección de los servicios de Aduanas y de los impuestos de alcoholes, cervezas y azúcares será permanente y constante.

Además de las visitas extraordinarias de inspección que ordenen el Ministro y Director general, se realizará una visita de inspección obligatoria, cada tres meses, a cada una de las Aduanas de recaudación mensual, media superior a 25.000 pesetas, y semestralmente o anualmente a las demás, a juicio del Director general del ramo.

Igualmente se inspeccionarán, por lo menos una vez al año, los servicios encomendados al personal de Aduanas en los puertos francos del Norte de Africa y de Canarias. En estas visitas ordinarias y extraordinarias de inspección, además

de cumplir las órdenes especiales que recibían del Director general, los Inspectores inspeccionarán e investigarán todo cuanto se relacione con la recaudación de la renta e impuestos a cargo de las Aduanas; con los servicios de contabilidad, fiscales, estadística, circulación, aforos, despacho de expedientes, etc., etc., que se hallan confiados al Cuerpo pericial de Aduanas. Asimismo se realizará una inspección constante en los impuestos de alcoholes, azúcares, cervezas y achicoria, y en todos los servicios con los mismos relacionados.

Artículo 5.º Los Administradores de las Aduanas, además de las obligaciones que les atribuye el artículo 16 de las Ordenanzas vigentes, tendrán las siguientes: 1.ª Inmediatamente de la llegada de un buque con cargamento de coloniales o de artículos considerados como de Renta telegrafiarán a la Dirección General la llegada del referido cargamento, consignando en el telegrama el número de bultos, cantidad en kilos, clase de mercancía, procedencia, nombre del vapor, consignatario y destino de la mercancía, confirmando por oficio en el próximo correo los anteriores datos. 2.ª Remitir diariamente por correo a la Dirección General relación detallada de los buques entrados en el puerto con cargamento de mercancías extranjeras para su descarga y adeudo, consignando en esta relación nombre del buque, su procedencia, número de partidas que comprende, consignatarios y clase de mercancía. 3.ª Cuando un buque toque en varios puertos españoles, la Aduana del primer puerto en que llegue exigirá al Capitán del mismo dos copias autorizadas del manifiesto, considerándose en este sentido modificado el párrafo segundo del artículo 68 de las vigentes Ordenanzas. Una de estas dos copias autorizadas se enviará certificada por el correo del mismo día a la Dirección General. 4.ª Las Aduanas terrestres remitirán a la Dirección General en el mismo día de la llegada copia autorizada de la hoja de ruta de la importación de mercancías por ferrocarril. 5.ª Cada mes, con los estados de recaudación, remitirán a la Dirección una certificación visada por el Administrador de los deudores a la Hacienda por las cantidades contraídas en el mes, pero no ingresadas en las cajas del Tesoro. 6.ª En el mismo día en que salga un buque con destino al extranjero, con cargamento de mercancías de exportación prohibida, pero con autorización especial del Gobierno, el Administrador de la Aduana remitirá oficio a la Dirección General, consignando cantidad, clase de mercancía, destino, gravamen satisfecho, nombre del buque, número y fecha de la autorización y nombre del exportador.

Artículo 6.º Se suprimen las cinco Inspecciones regionales de Alcoholes que tienen su residencia en Madrid, Valencia, Jerez de la Frontera, Barcelona y Vallado-

lid. Los Inspectores provinciales de alcoholes, azúcares, cerveza y achicoria que dependan de estas Inspecciones regionales dependerán en lo sucesivo directamente del Director general, y por delegación suya, del Inspector general de Aduanas.

Artículo 7.º El Inspector general, por sí o por medio del personal a sus órdenes, vigilará la circulación de mercancías en la extrema frontera y en su tránsito por la zona especial de vigilancia, y para la mayor eficacia de su gestión podrá reclamar el auxilio de los Resguardos, recabándolo directamente de los Jefes de estas fuerzas en cada localidad, dando conocimiento a los Jefes de Comandancia cuando lo apremiante de las circunstancias no le hayan permitido recabar de ellos previamente el auxilio debido.

Artículo 8.º Los Inspectores y demás funcionarios de Aduanas que realicen visitas de inspección fuera de la localidad en que tienen su residencia habitual devengarán las dietas que para los de la misma clase de la Inspección General de Hacienda señala el artículo 23 del Real decreto de 10 de Abril de 1917.

Artículo 9.º Los Inspectores especiales de Aduanas y los de Alcoholes y demás impuestos remitirán cada mes a la Inspección General de Aduanas una relación de los trabajos efectuados durante el mes anterior, exponiendo las observaciones que la práctica del servicio les sugiera. El Inspector general redactará y entregará al Director general de Aduanas, dentro del mes de Enero de cada año, una Memoria acerca de los servicios encomendados al Cuerpo proponiendo las mejoras de que sean susceptibles y las modificaciones que deban introducirse en los Reglamentos.

Artículo 10. Los Inspectores de Aduanas en actos del servicio tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad, con los deberes, responsabilidades y derechos correspondientes, determinándose en la reglamentación que se dicte el modo de identificarlos como tales para que por las demás Autoridades gubernativas, judiciales y militares se les preste el auxilio necesario para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 11. Los Jefes, Oficiales y Clases del Resguardo de Carabineros tendrán las mismas facultades que los Inspectores especiales para inspeccionar las fábricas de alcoholes, cervezas y azúcares.

Dado en Palacio a veintiuno de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fermín Calbetón.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Visto el oficio número 856 del Gobierno general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, por el que transcribe el

acuerdo adoptado ordenando el depósito de una partida de 186 toneladas de cacao, que, procedente de Nigeria, condujo el vapor inglés *Eboe*, de tránsito para puerto español;

Resultando que la Casa The Ambas Bay por su representación de Barcelona interesó de aquella Autoridad y de este Centro autorización para desembarcar sacos de cacao 24.277, objeto de la misma partida a que se refiere el párrafo anterior, con el fin de enviar aquel producto al puerto de Barcelona:

Resultando que denegada por el Gobernador aquella autorización, basándose en que el cacao, por su procedencia extranjera, no podía ser materia de certificado de origen del Consejo de Vecinos, por no haber sido producido en la isla, ni podía autorizarse por aquella Administración de Hacienda su conducción en buque nacional, conforme a las previsiones establecidas en la base 2.ª de la disposición 8.ª de los Aranceles de Aduanas de la Metrópoli:

Resultando que cursados tales precedentes al Ministro de Hacienda, este Departamento, de acuerdo con informe evacuado por la Dirección General de Aduanas, manifiesta que no hay obstáculo ni impedimento alguno que se oponga a la realización de las indicadas operaciones de tránsito, toda vez que la confusión del cacao extranjero con el de Fernando Póo, para los efectos del derecho reducido, no es posible desde el momento en que aquél, ni podía venir acompañado del certificado de procedencia extranjera, expedido por el Consejo de Vecinos, ni tampoco se habrían de cumplir los demás requisitos que la disposición 8.ª del Arancel exige para gozar de dicho beneficio y que para asegurar aún más los intereses del Tesoro y de la Renta de Aduanas estimaba suficiente que en los sacos envases se haga constar por marcas la procedencia y que en el manifiesto del buque que haya de recibir a su bordo el cacao se exprese por medio de una nota el número de sacos trasbordados y la declaración expresa de que no es producto de las islas:

Resultando que por disposición expresa del Gobierno General se acordó el depósito del referido cacao en los almacenes de Aduanas de Santa Isabel de Fernando Póo, en cuya situación continúa en esta fecha en espera de resolución definitiva:

Considerando que los Aranceles Coloniales vigentes no vedan el comercio de tránsito o trasbordo de cacao de procedencia extranjera, por lo que podría ser autorizado, pero no olvidando que el Arancel de la Metrópoli regula el comercio de nuestro cacao y sienta como doctrina el establecimiento de un margen diferencial a favor del producto nacional, en cuya doctrina se inspira aquel Arancel Colonial, declarando como determinación final básica, en la Real orden de donde emana, y refiriéndose a todas las clases de comer-

cio, que "el nacional sea protegido con el margen diferencial, etc."; por todo lo cual es de apreciar la posibilidad ante la Ley de modificar y aclarar los Aranceles coloniales y alterar su tarificación:

Considerando que es de apreciar como concluyente y determinante el caso de que se trata, el expresado dictamen de la Dirección General de Aduanas relativo a la forma en que podría admitirse a bordo de buques nacionales y procedentes de nuestras Colonias el producto cacao, aunque sea de producción extranjera:

Considerando que es competente este Ministerio para resolver sobre el caso de que se trata conforme al Real decreto de 12 de Abril de 1901 y el dictado para su aplicación de 18 de Julio de 1913, y vista la disposición 8.ª del artículo 4.º del Arancel Colonial vigente en relación con los artículos 114, 176, 177, 179 de las Ordenanzas de Aduanas de la Metrópoli;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Que se autorice a la Aduana de Santa Isabel de Fernando Póo para despachar el embarque de cacao de producción extranjera en buques nacionales procedentes de tránsito o transbordo y con destino a los puertos españoles de la Península, median-

te el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Que se haga constar claramente en los sacos envases, con marca, su procedencia.

2.º Que en el manifiesto del buque que haya de recibir a su bordo el cacao, se exprese por medio de nota el número de los sacos transbordados.

3.º Que se consigne también la declaración expresa de que no es producto de las islas.

4.º Que satisfaga por derechos de tránsito o transbordo la cantidad de 100 pesetas por 100 kilos de peso bruto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1919.

CONDE DE ROMANONES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

RAEL ORDEN

Visto el presupuesto de ingresos y gastos de las Minas de Almadén para el pró-

ximo año 1919, formulado por ese Consejo, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 4.º del Real decreto de 25 de Junio último, en el cual presupuesto se calculan los ingresos en 9.197.000 pesetas y los gastos en 5.952.850 pesetas, y considerando que la exposición elevada a este Ministerio por ese Consejo está debidamente razonada y fundamentada,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido aprobar el referido presupuesto de ingresos y gastos de las Minas de Almadén para el próximo año 1919, por las cifras expresadas, y autorizar a ese Consejo para hacer las transferencias que fueren necesarias entre las partidas fijadas en el presupuesto de gastos, por si hubiese exceso o defecto en algunas, pero sin alterar la cifra global por que se aprueba.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1918.

CALBETÓN

Señor Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén.

Presupuesto de ingresos y gastos para el año 1919 DE LAS MINAS DE ALMADÉN

Capítulos.	Artículos.	PRESUPUESTO DE INGRESOS <i>RESUMEN de los recursos que se consideran probables para el año 1919.</i>	RECURSOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		RENTAS Y PRODUCTOS DE LAS MINAS DE ALMADÉN		
Unico.	1.º	Ventas de azogue.....	9.140.000,00	
	2.º	Arrendamiento de fincas.....	2.000,00	
	3.º	Productos de la Dehesa de Castilseras.....	50.000,00	
	4.º	Recursos eventuales.....	5.000,00	
				9.197.000,00
		PRESUPUESTO DE GASTOS <i>RESUMEN de los créditos que se consideran necesarios para el año 1919.</i>		
		GASTOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION		
1.º	1.º	Personal de oficinas.....	60.000,00	
	2.º	Material de ídem.....	6.000,00	
	3.º	Impresiones de todas clases.....	4.000,00	
	4.º	Alquiler de casa.....	7.000,00	
	5.º	Visitas, comisiones y servicios especiales.....	20.000,00	
	6.º	Imprevistos.....	5.000,00	
				102.000,00
		GASTOS DE LAS MINAS		
		PERSONAL Y MATERIAL		
2.º	1.º	Personal de oficinas.....	281.750,00	
	2.º	Material de ídem.....	10.100,00	
				291.850,00
		GASTOS DE EXPLOTACIÓN		
3.º	1.º	Personal obrero sin reglamentar.....	1.104.275,00	
	2.º	Ídem íd. reglamentado.....	1.693.000,00	
	3.º	Mejoras e indemnizaciones del personal obrero.....	80.000,00	
	4.º	Premios sobre mejoras de trabajo.....	115.000,00	
	5.º	Suministros y surtidos.....	1.614.500,00	
	6.º	Nuevas instalaciones.....	685.000,00	
	7.º	Diversos e imprevistos.....	153.060,00	
				5.444.835,00
		VARIOS GASTOS		
1.º	1.º	Hospital y Capilla.....	51.965,00	
	2.º	Escuela de obreros.....	7.500,00	
	3.º	Dehesa de Castilseras (conservación, aprovechamiento, fomento y repoblación forestal).....	54.700,00	
				114.165,00
				5.952.850,00
		RESUMEN		
		Importan los ingresos.....	9.197.000,00	
		Ídem los gastos.....	5.952.850,00	
		<i>Diferencias.....</i>	3.244.150,00	

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS**REAL ORDEN NUMERO 35**

Excmo. Sr.: De conformidad con el Real decreto de 16 de Enero de 1919, y teniendo en cuenta la producción y consumo nacionales de yeros, así como el precio medio de 25 pesetas los 100 kilogramos que tenía en 1914, y el de 44 que hoy alcanza en los mercados nacionales.

S. M. el REY (q. D. g.), previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. La cantidad máxima de yeros exportables durante el año 1919, a partir de la fecha de esta Real orden, no podrá exceder de 100.000 quintales métricos.

Segundo. El precio regulador del derecho de exportación de yeros, durante el actual mes de Enero, será el de 44 pesetas los 100 kilogramos, promedio del que hoy alcanza en los mercados nacionales; y

Tercero. La exportación de yeros estará sujeta al pago de un derecho de 12 pesetas por 100 kilogramos.

El expresado derecho aumentará o disminuirá automáticamente, según lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 4.º del citado Real decreto, en cantidad exactamente igual a la variación del precio de dicho artículo en los mercados interiores.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Ministro de Hacienda.

REAL ORDEN NUM. 36

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Enero del corriente año, y teniendo en cuenta la exportación de miel de abeja durante los años 1913 á 1918, inclusive, el precio medio de 100 pesetas los 100 kilogramos que tenía antes de la guerra, y el de 175 que como promedio alcanza hoy en los distintos mercados nacionales.

S. M. el REY (q. D. g.), previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º La cantidad máxima exportable de miel de abeja durante el año 1919, a partir de la fecha de esta Real orden, será de 12.000 quintales métricos.

2.º El precio regulador del derecho de exportación para dicho artículo será de 175 pesetas los 100 kilogramos; y

3.º La exportación de miel de abeja estará sujeta al pago de un derecho de exportación de 50 pesetas los 100 kilogramos.

El expresado derecho aumentará o disminuirá automáticamente, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.º del citado Real decreto, en cantidad

exactamente igual a la variación del precio de dicho artículo en los mercados interiores.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Ministro de Hacienda.

REAL ORDEN NUMERO 38

Ilmo. Sr.: Las exportaciones de aceite de oliva autorizadas en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda fecha 22 de Abril y 9 de Agosto del año último, así como las concedidas con carácter internacional, debían realizarse mediante el cumplimiento, entre otros requisitos, de acreditarse haberse constituido en depósito una cantidad de aceite igual a la que se había de exportar, o a la prestación de una garantía o fianza en metálico equivalente al 15 por 100 del valor en tasa de la cantidad de aceite comprendido en la factura de exportación correspondiente, según estableció la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 2 de Mayo último y Circular de la extinguida Comisaría General de Abastecimientos fecha 23 del mismo mes y año; ambas disposiciones consignaban que, tanto el depósito de aceite como la garantía en metálico, quedarían cancelados al hacerse efectiva la obligación, y, en todo caso, si no se hubiera reclamado su cumplimiento en 31 de Diciembre de 1918.

Prorrogado por Real orden de este Ministerio del 4 del actual el plazo de exportación para las cantidades de aceite autorizadas con arreglo a las precitadas Reales órdenes del Ministerio de Hacienda, era natural mantener o prorrogar también el plazo durante el cual habrían de subsistir las garantías y las obligaciones prestadas por los exportadores y a disposición de este Ministerio para hacer frente a perturbaciones que pudieran originarse en el mercado interior; pero cesando dicha prórroga automáticamente, con motivo de haberse adoptado el nuevo régimen que para la exportación del aceite de oliva establece el Real decreto fecha 10 del mes actual y la Real orden para la aplicación del mismo del 17 del corriente, han quedado anuladas las autorizaciones que aun había pendientes con cargo a las repetidas Reales órdenes, y, por tanto, no habiéndose utilizado por este Ministerio las garantías y depósitos de referencia, se está en el caso de cancelar aquéllos y proceder a la devolución de las garantías constituidas en metálico.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden canceladas las garantías en metálico y depósitos de aceite

constituídos a disposición de este Ministerio por los exportadores de aceite de oliva que han realizado expediciones con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de fechas 22 de Abril y 9 de Agosto de 1918, así como las efectuadas con cargo a concesiones de carácter diplomático acordadas por el Consejo de Ministros a favor de Gobierno extranjero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN NUMERO 39

Excmo. Sr.: La prohibición de exportar maquinaria de todas clases, objeto de la Real orden de ese Ministerio fecha 31 de Octubre último, fué adoptada ante el fundado temor de que, aprovechando la favorable coyuntura que ofrecían las circunstancias creadas al cesar las hostilidades, pudieran expedirse al extranjero para reponer las pérdidas y deterioros originados por la guerra, instalaciones completas de maquinaria propias para el funcionamiento de algunas industrias, o bien aparatos y piezas sueltas de las que últimamente se habían recibido en España por la gestión directa del Estado. Aquel temor, sin embargo, aparece hoy atenuado, porque nuevas informaciones han demostrado que, amparadas por la posibilidad de exportar, se han fundado en España algunas e importantes Sociedades destinadas a la construcción de maquinaria cuyo consumo es en nuestro país pequeño, con respecto a la producción; fábricas que han acreditado nuestras marcas en el extranjero, y cuyo desarrollo no se debe contrariar con trabas innecesarias. Es, pues, de notoria conveniencia el que, manteniendo el espíritu que informa la citada Real orden de 31 de Octubre, y que expresamente se consigna en su preámbulo, se permita exportar toda clase de maquinaria que se fabrique en España, siempre que se justique debidamente este extremo en la Aduana por donde haya de realizarse la exportación; quedando subsistente la prohibición, cuando se trate de máquinas y piezas usadas, y también para las que sean de procedencia extranjera sin perjuicio de autorizar su exportación cuando se demuestre que no son necesarias para nuestras industrias.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. Que se autorice la exportación de toda clase de maquinaria y de las piezas sueltas para las mismas que sean de fabricación nacional, previa justificación de esta circunstancia en la Aduana de salida, por medio de certificaciones

expedidas por el Director, propietario o jefe de las fábricas o talleres en las que aquéllas se hubieran construido; visada por el Presidente de la Cámara de Comercio o Industria respectiva; por la Cámara Agrícola, en el caso de referirse a maquinaria con destino a la agricultura, o en último término, por el Alcalde de la localidad en que se encuentren instaladas las fábricas o talleres. Dicha certificación se unirá al documento de despacho; y

Segundo. Se mantendrá la prohibición de exportar maquinaria y piezas usadas, así como las que sean de procedencia extranjera; pudiendo no obstante concederse por el Gobierno, a propuesta de este Ministerio, permisos especiales previa petición para cada caso y habiéndose de justificar el motivo de la concesión.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Ministro de Hacienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 15 premios mayores de los 1.379 que comprende cada una de las dos series, correspondientes al sorteo celebrado en este día.

N.ºs Premios.	Poblaciones.
25104	150.000 San Sebastián.—Zaragoza.
12764	70.000 Línea de la Concepción.—Los Barrios.
8205	30.000 Madrid.—Madrid.
20931	2.500 San Roque.—Sevilla.
7166	2.500 Ciudad Real.—Almansa.
17495	2.500 Guadalajara.—Sevilla.
6174	2.500 Ferrol.—Salamanca.

N.ºs Premios.	Poblaciones.
19289	2.500 Palma de Mallorca.—Madrid.
8605	2.500 Villagarcía.—Valladolid.
27783	2.500 Calahorra.—Córdoba.
16884	2.500 Santiago.—Madrid.
8268	2.500 Madrid.—Barcelona.
23652	2.500 Barcelona.—Barcelona.
24866	2.500 Hue'va.—Barcelona.
14678	2.500 Madrid.—Barcelona.

Madrid, 21 de Enero de 1919.—Firma ilegible.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Pilar Becerril Fernández, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Antonia Cerceño Aucos, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Isabel Guerra Sánchez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

María Loreto Hernández Martín, del Colegio de la Paz.

Sisinia Picas, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 21 de Enero de 1919.

Ha de constar de cuatro series de 30.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 622.440 pesetas en 1.431 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie.	Pesetas.
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
10 de 1.500	15.000
1.214 de 300	364.200
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	29.700
99 id. de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo....	29.700
2 id. de 800 pesetas cada una,	

Premios de cada serie.	Pesetas.
para los números anterior y posterior al del premio primero	1.600
2 id. de 600 id. id., para los del premio segundo.....	1.200
2 id. de 520 id. id., para los del premio tercero.....	1.040
1.431	622.440

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 28.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanos de militares y patriotas muertos en campaña, que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 31 de Julio de 1918.—El Director general, F. Cardiel.